

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2013

por la que se identifica a los terceros países que la Comisión considera terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(2013/C 346/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) n° 1005/2008 (el Reglamento INDNR) establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- (2) El Capítulo VI del Reglamento INDNR contempla el procedimiento con respecto a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante los países considerados terceros países no cooperantes, el establecimiento de una lista de países no cooperantes, la supresión de la lista de países no cooperantes, la publicidad de la lista de países no cooperantes y cualquier medida de urgencia.
- (3) Con arreglo al artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión Europea podrá identificar terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se podrán considerar terceros países no cooperantes los países que no cumplan la obligación de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar las pesca INDNR que tienen, en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización.
- (4) La identificación de terceros países no cooperantes se basará en el análisis de toda la información obtenida de conformidad con el artículo 31, apartado 2, del Reglamento INDNR.
- (5) De acuerdo con el artículo 33 del Reglamento INDNR, el Consejo podrá elaborar una lista de países no cooperantes. Las medidas recogidas en el artículo 38 del Reglamento INDNR son aplicables a dichos países.
- (6) Conforme al artículo 20, apartado 1 del Reglamento INDNR, se pide que los Estados de abanderamiento terceros países notifiquen a la Comisión sus disposiciones para la aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deban cumplir sus buques pesqueros.
- (7) Con arreglo al artículo 20, apartado 4 del Reglamento INDNR, la Comisión cooperará administrativamente con los terceros países en los ámbitos relacionados con la aplicación de dicho Reglamento.
- (8) De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento INDNR y con la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión notificó a ocho países que los consideraba susceptibles de ser identificados como países no cooperantes con arreglo al Reglamento (CE) n° 1005/2008 por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.
- (9) En su Decisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión incluyó la información relativa a los hechos fundamentales y consideraciones en que se basaba tal identificación preliminar.
- (10) También ese mismo 15 de noviembre de 2012, la Comisión notificó a los ocho terceros países por medio de cartas independientes el hecho de que estaba considerando la posibilidad de identificarlos como terceros países no cooperantes. La Decisión de 15 de noviembre de 2012 se adjuntó a dichas cartas.
- (11) La Comisión resaltaba en estas cartas que, a fin de evitar ser identificados y propuestos para formar parte de la lista como terceros países no cooperantes de forma oficial, tal como se contempla respectivamente en los artículos 31 y 33 del Reglamento INDNR, se invitaba a los terceros países en cuestión a establecer y aplicar, en estrecha colaboración con la Comisión, un plan de acción destinado a rectificar las deficiencias detectadas en la Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012. Una aplicación oportuna y eficaz del plan de acción por parte de los países en cuestión podría haberles evitado ser identificados como terceros países no cooperantes y la propuesta de ser incluidos en la lista definitiva.
- (12) Como consecuencia de ello, la Comisión invitó a los ocho terceros países implicados a: (1) tomar todas las medidas necesarias para aplicar las acciones recogidas en los planes de acción sugeridos por la Comisión; (2) evaluar la aplicación de las acciones recogidas en los planes de acción sugeridos por la Comisión; (3) enviar cada seis meses informes detallados a la Comisión que evaluaran la aplicación de cada acción, en lo que respecta, particularmente, a su efectividad individual o global a la hora de garantizar un sistema de control pesquero plenamente conforme.
- (13) A los ocho terceros países en cuestión se les dio la oportunidad de responder por escrito acerca de las cuestiones explícitamente indicadas en la Decisión de la Comisión, así como acerca de otra información pertinente, permitiéndoles presentar pruebas a fin de refutar o

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

completar los hechos invocados en la Decisión, de 15 de noviembre de 2012, o de adoptar, según procediera, un plan de acción destinado a mejorar la situación, así como las medidas tomadas para rectificar esta. A los ocho países se les garantizó su derecho a solicitar o proporcionar información adicional.

- (14) Por consiguiente, por medio de su Decisión y de las cartas de 15 de noviembre de 2012, la Comisión abrió un proceso de diálogo con los ocho terceros países y subrayó que consideraba que un periodo de seis meses sería, en principio, suficiente para resolver este asunto.
- (15) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que consideró necesaria. Las observaciones orales y escritas presentadas por los ocho países tras la Decisión de la Comisión, de 15 de noviembre de 2012, fueron consideradas y tenidas en cuenta. Se mantuvieron informados a los ocho países, bien de forma oral o por escrito, acerca de las consideraciones de la Comisión.
- (16) Tal como se explicó en esta Decisión de aplicación de la Comisión, Belice, el Reino de Camboya y la República de Guinea no refutaron los hechos invocados por la Comisión ni los abordaron en un plan de acción.
- (17) Dicha Decisión de aplicación de la Comisión que identifica a Belice, el Reino de Camboya y la República de Guinea como terceros países que la Comisión considera no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada se toma en el contexto de la aplicación del Reglamento INDNR y es el resultado de los procesos de investigación y diálogo llevados a cabo en línea con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en el Reglamento INDNR, que hace referencia, entre otras cosas, a los deberes de los terceros países que les incumben en virtud de la legislación internacional en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (18) La Decisión de aplicación de la Comisión para identificar a Belice, el Reino de Camboya y la República de Guinea como terceros países que la Comisión considera no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, conlleva, cuando proceda, las consecuencias contempladas en el artículo 18, apartado 1, letra g), del Reglamento INDNR.

2. PROCEDIMIENTO CON RESPECTO A BELICE

- (19) El 15 de noviembre de 2012, la Comisión notificó a Belice, mediante una Decisión de la Comisión en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Reglamento INDNR, que consideraba la posibilidad de identificar a Belice como un tercer país no cooperante⁽²⁾.
- (20) La Comisión invitaba a Belice a establecer, en estrecha colaboración sus servicios, un plan de acción destinado a corregir las deficiencias detectadas en la Decisión de la Comisión.
- (21) La Comisión detectó en el plan de acción sugerido varios fallos a la hora de aplicar las obligaciones de la legislación internacional, vinculados, en concreto, a la adopción de un marco jurídico adecuado, la falta de una

supervisión apropiada y eficiente, el régimen de control e inspección, la inexistencia de un sistema de sanciones disuasivas y la adecuada aplicación del esquema de certificación de capturas. Las deficiencias detectadas están relacionadas, en términos más generales, con el cumplimiento de las obligaciones internacionales, como las recomendaciones y resoluciones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), y las condiciones de registro de los buques de conformidad con la legislación internacional. Asimismo, también se ha detectado la falta de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones por parte de los organismos pertinentes tales como el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de las Naciones Unidas (PAI sobre pesca INDNR). No obstante, la falta de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones no vinculantes se ha considerado únicamente como evidencia justificativa y no como base para la identificación.

- (22) El 20 de noviembre de 2012 la Comisión se reunió con las autoridades de Belice en Bruselas a fin de aclarar el estado de la situación, así como los futuros pasos tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (23) Belice aceptó, mediante su propuesta de 10 de diciembre de 2012, iniciar debates con la Comisión y expresó su deseo de acordar conjuntamente una hoja de ruta.
- (24) Belice presentó contribuciones por escrito el 28 de diciembre de 2012, el 29 de enero de 2013 y el 13 de febrero de 2013.
- (25) En la carta de 24 de enero de 2013, la Comisión solicitó a Belice que facilitara información actualizada sobre los ámbitos clave del plan de acción sugerido.
- (26) El 26 de febrero de 2013, las autoridades de Belice presentaron los siguientes documentos: (1) carta de presentación y carta explicativa; (2) actualización del plan de acción estratégico de Belice; (3) información actualizada sobre ámbitos clave del plan de acción sugerido; (4) proyecto del programa de inspección en puertos de pesca en alta mar; (5) lista de infracciones y sanciones en 2011 y 2012; (6) datos estadísticos sobre los certificados de capturas; (7) lista de buques autorizados para faenar en alta mar; (8) lista de buques autorizados para faenar en las aguas de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) y la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC); (9) lista de otros buques autorizados para faenar bajo el pabellón de Belice.
- (27) El 5 de marzo de 2013 se celebraron consultas técnicas entre la Comisión y Belice en Bruselas. Durante dicha reunión, las autoridades de Belice entregaron a la Comisión una presentación de las medidas adoptadas para gestionar y controlar su flota pesquera de alta mar.
- (28) En la carta de 14 de marzo de 2013, la Comisión aportó a Belice un resumen general detallado y actualizado de las deficiencias persistentes tras las consultas técnicas mantenidas en Bruselas el 5 de marzo de 2013, e invitó a Belice a examinar las observaciones de la Comisión con respecto al plan de acción propuesto, así como a aportar toda la información y documentación adicional que Belice considerara relevante.

⁽²⁾ Carta al Ministro de Agricultura y Pesca de Belice de 15 de noviembre de 2012.

- (29) El 30 de mayo de 2013 Belice presentó una contribución por escrito que incluía los siguientes documentos: (1) cuadro sobre el progreso llevado a cabo por Belice de acuerdo con el plan de acción sugerido por la Comisión; (2) proyecto del plan de acción nacional destinado a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR (con fecha de 2005); (3) proyecto de reglamento de sanciones en alta mar; (4) resumen general del programa de observación nacional; (5) lista de buques con pabellón de Belice (a fecha 20 de mayo de 2013); (6) informe de un taller de formación sobre la recopilación de datos biológicos para túnidos; (7) las principales características del nuevo sistema de control de embarcaciones y de cuaderno diario electrónico.
- (30) El 24 de julio de 2013, Belice preguntó acerca del estado de los procedimientos. La Comisión respondió a Belice en una carta de 5 de agosto de 2013.
- (31) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que consideró necesaria. Se consideraron y tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por Belice tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, al tiempo que se mantenía informado a Belice, bien de forma oral o por escrito, acerca de las consideraciones de la Comisión.
- (32) A la luz de los datos recopilados, tal como se muestra en la sección 3 de la presente Decisión, la Comisión cree que Belice no ha abordado de forma suficiente las cuestiones que son motivo de preocupación y las deficiencias descritas en la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Por otra parte, tampoco se han aplicado plenamente las medidas sugeridas en el plan de acción que la acompaña.

3. IDENTIFICACIÓN DE BELICE COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (33) De conformidad con el artículo 31, apartado 3), del Reglamento INDNR, la Comisión procede a analizar la conformidad de Belice con sus obligaciones en calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, en consonancia con los resultados de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y con la información pertinente presentada al respecto por Belice, con el plan de acción propuesto, así como con las medidas adoptadas para rectificar la situación. A efectos de esta revisión, la Comisión tuvo en cuenta los parámetros enumerados en los apartados 4 a 7 del artículo 31 del Reglamento INDNR.

3.1. Pesca INDNR recurrente y comercio de productos de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR)

- (34) Tal como se subrayaba en el considerando 20 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión establecía, en base a la información extraída de varias listas de buques de pesca INDNR elaboradas por las OROP, que varios buques de pesca INDNR de estas listas portaban pabellón de Belice tras su inclusión en las

listas de buques de pesca INDNR de OROP⁽³⁾. Dichos buques eran los siguientes, a fecha 15 de noviembre de 2012: Goidau Ruey No 1, Orca, Reyman 6, Sunny Jane, Tching Ye No 6 y Wen Teng No 688.

- (35) La Comisión determinó, en base a la información extraída de varias listas de buques de pesca INDNR elaboradas por las OROP, que actualmente ocho buques de pesca INDNR de estas listas portaban pabellón de Belice tras su inclusión en la lista de buques de pesca INDNR de las OROP⁽⁴⁾. Dichos buques eran los siguientes: Amorrinn, Chia Hao No 66, Orca, Ray, Reyman 6, Tchaw, Tching Ye No 6 y Wen Teng No 688. Los buques Amorrinn, Ray y Tchaw aparecen en la lista de la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y la Organización de la Pesca del Atlántico Suroriental (SEAFO); los buques Orca, Reyman 6, Tching Ye No 6 y Wen Teng No 688 aparecen en la lista de la CIAT; mientras que el buque Chia Hao No 66 aparece tanto en la lista de la CIAT como de la CICAA. Asimismo, la Comisión determinó que, de acuerdo con la lista SEAFO de buques de pesca INDNR, el buque Ray enarbola el pabellón de Belice.
- (36) Tal como se subraya en la sección 3.1 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la existencia de varios buques de pesca INDNR en la lista INDNR de las OROP que portaban el pabellón de Belice tras su inclusión en dichas listas es una indicación clara de que Belice no ha cumplido sus responsabilidades de Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional.
- (37) Por otra parte, desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 el número de buques que portaban el pabellón de Belice tras su inclusión en la lista de buques de pesca INDNR de las OROP ha ascendido a ocho. Por tanto, Belice no ha ejercido eficazmente sus responsabilidades ni ha cumplido las medidas de conservación y ordenación de la OROP, lo que pone de manifiesto el fracaso de Belice a la hora de cumplir sus obligaciones contempladas en el artículo 94, apartado 2, letra b), de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS), que estipula que un Estado de abanderamiento ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación. Demuestra también la ineficacia de Belice a la hora de garantizar que los buques de pesca autorizados a enarbolar su pabellón no participen ni respalden la pesca INDNR, lo que no se ajusta a la recomendación del punto 34 del PAI sobre pesca INDNR que estipula que los Estados deberán garantizar que los buques de pesca autorizados para enarbolar su pabellón no participen ni respalden la pesca INDNR.
- (38) Asimismo, de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 18 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las

⁽³⁾ Véase Parte B del anexo del Reglamento (UE) n° 724/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 194 de 26.7.2011, p. 15).

⁽⁴⁾ Véase Parte B del anexo del Reglamento (UE) n° 672/2013 de la Comisión, de 15 de julio de 2013, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 193 de 16.7.2013, p. 15).

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNFSA), de 10 de diciembre de 1982, relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, el Estado de abanderamiento es responsable de la supervisión de sus buques que faenan en alta mar. Cabe recordar que el UNFSA regula los asuntos relativos a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Tal como se subraya en el considerando 35 de la presente Decisión, cinco buques de pesca INDNR aparecen en la lista de buques de pesca INDNR de las OROP encargadas de la ordenación de tales tipos de poblaciones de peces. La Comisión considera que la existencia en la lista INDNR de la CIAT y de la CICAA de cinco buques de pesca INDNR que portaban el pabellón de Belice tras su inclusión en dichas listas es una clara indicación de que Belice no ha cumplido sus responsabilidades de Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional. Asimismo, la existencia en la lista INDNR de la CIAT y de la CICAA de cinco buques de pesca INDNR que portaban el pabellón de Belice tras su inclusión en dichas listas pone también de relieve el fracaso de Belice a la hora de cumplir sus obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del UNFSA. Dicha situación contraviene asimismo las disposiciones del artículo 20 del UNFSA, que establece las obligaciones de los Estados de investigar, cooperar mutuamente y sancionar las actividades de buques de pesca INDNR, dado que Belice no ha cumplido, en lo que respecta a estos cinco buques de pesca INDNR, sus obligaciones en virtud de la legislación internacional con respecto a la cooperación internacional y la ejecución.

- (39) Por tanto, la existencia de ocho buques de pesca INDNR incluidos en las listas INDNR elaboradas por las OROP que portaban el pabellón de Belice tras su inclusión en dichas listas, pone de relieve el fracaso de Belice a la hora de cumplir sus obligaciones de Estado de abanderamiento. De hecho, los buques de pesca INDNR reconocidos ponen en peligro la conservación y ordenación de los recursos vivos. De esta forma, Belice no está actuando de conformidad con el artículo 118 de la UNCLOS, que estipula que los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar.
- (40) El incumplimiento por parte de Belice de sus obligaciones de cumplimiento y ejecución infringe además el artículo III, apartado 8, del Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO que contempla que cada una de las Partes adoptará medidas de ejecución con respecto a los buques pesqueros autorizados a enarbolar su pabellón que contravengan lo dispuesto en el Acuerdo de cumplimiento de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO), llegando incluso a considerar, si fuera apropiado, la contravención de dichas disposiciones como infracción de la legislación nacional. Las sanciones aplicables a tales contravenciones deberán ser lo bastante severas como para garantizar el cumplimiento efectivo de las disposiciones de este Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.
- (41) Habida cuenta de que se ha verificado la anteriormente citada pesca INDNR por parte de los buques con

pabellón de Belice, tal como se explicaba en los considerandos 22 a 23 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Belice no garantizó la imposición de las sanciones oportunas, no desalentó la repetición de infracciones ni privó a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Por otro lado, también carecía de un sistema administrativo adecuado para llevar a cabo investigaciones y la supervisión de sus buques. Tal inexistencia de medidas adecuadas no se había abordado en el momento de adoptar la presente Decisión.

- (42) Tras la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Belice presentó la documentación que se menciona en los considerandos 26 y 29 de la presente Decisión.
- (43) La Comisión llegó a la conclusión de que Belice no podía tomar medidas eficaces con respecto a la pesca INDNR recurrente debido a las deficiencias de su marco jurídico. Sugirió, por tanto, en el plan de acción, una revisión del marco jurídico destinada a garantizar la conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas de alta mar. Sin embargo, el proyecto de ley en materia de recursos acuáticos vivos presentado por Belice ni se ha aprobado, ni se ha presentado siquiera ante la Cámara de Representantes. El proyecto incluye en particular disposiciones en los siguientes ámbitos: conservación y ordenación de recursos pesqueros; requisitos y condiciones para la expedición de licencias; actividades pesqueras dentro y fuera de la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Belice; supervisión, control y vigilancia; registro de los buques pesqueros, así como disposiciones generales con respecto a sanciones. No obstante, el proyecto de ley en materia de recursos acuáticos vivos constituye únicamente una ley general y, a fin de que sea plenamente operativo, prevé en su Parte XXI que pueden ser necesarios varios reglamentos para dar efectos a las disposiciones de dicha ley y para su debida administración. Estipula que tales reglamentos podrían ser necesarios, en concreto, para los siguientes ámbitos: licencias y regulación de la pesca; condiciones o circunstancias para fletar buques de pesca con el pabellón de Belice; instalación y uso de transceptores móviles en un buque individual o una categoría de buques autorizados para pescar de conformidad con esta ley; nombramiento y mantenimiento de agentes, así como los procedimientos para que reciban y respondan al proceso en virtud a esta ley; el establecimiento de requisitos para aportar datos del titular beneficiario de los buques para la captura, embarque, desembarque, manipulación, transbordo, transporte, posesión y eliminación de los peces; prescripción de infracciones de los reglamentos y sanciones a tales infracciones. De los elementos anteriormente mencionados, tras la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, las autoridades de Belice han presentado únicamente el proyecto de reglamento de sanciones en alta mar. El correspondiente proyecto de ley en materia de recursos acuáticos vivos ya está en preparación desde 2011 sin que ningún otro progreso concreto se haya producido desde entonces. El proyecto aún no se ha aprobado y, por tanto, no resulta legalmente vinculante. Por otra parte, las autoridades de Belice competentes no han aportado un calendario concreto para la adopción y aplicación de dicho proyecto. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

- (44) El proyecto del plan de acción nacional de Belice destinado a luchar contra la pesca INDNR data de 2005 y aún no se ha adoptado, lo que no se ajusta a los puntos 25, 26 y 27 del PAI sobre pesca INDNR, que insta a que los Estados desarrollen un plan de acción nacional para luchar contra la pesca INDNR. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (45) Por consiguiente, la Comisión llegó a la conclusión de que, además de la recurrencia de la pesca INDNR por parte de buques que enarbolan su pabellón, Belice no está ejecutando ningún sistema de sanciones disuasivas. La actual legislación vinculante ⁽⁵⁾ prevé las siguientes sanciones: advertencia escrita, multa, cancelación del estado o documento y suspensión o revocación de la autorización. El nivel máximo de la multa (50 000 USD) no resulta suficientemente disuasivo y, por tanto, no se ajusta al artículo 19, apartado 2, del UNFSA, que estipula, entre otras cosas, que el nivel de las sanciones debería ser adecuado a la gravedad y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.
- (46) Tal como se describe en el considerando 43 de la presente Decisión, Belice ha presentado un nuevo proyecto de reglamento de sanciones en alta mar. Dado que este proyecto constituye una legislación auxiliar de la ley en materia de recursos acuáticos vivos, no entrará en vigor antes de la aprobación de esta última. Asimismo, el proyecto de reglamento de sanciones en alta mar prevé únicamente medidas administrativas. Aunque sí prevé en su ámbito la imposición de multas, no regula claramente el importe de estas. El procedimiento de sanción no dispone plazos precisos para llevar a cabo el examen de las supuestas infracciones. No existe una división clara de responsabilidades entre las autoridades de Belice competentes para la aplicación del régimen de sanciones propuesto. La ausencia de una definición clara en cuanto al importe de las multas indicaría que Belice, en caso de que se aprobara el borrador, no sería capaz de cumplir los requisitos del artículo 19, apartado 2, del UNFSA. La ausencia de una definición clara en cuanto al importe de las multas indicaría que Belice, en caso de que se aprobara el borrador, no se ajustaría tampoco a las recomendaciones del punto 21 del PAI sobre pesca INDNR, que aconseja que los Estados garanticen que el rigor de las sanciones impuestas a la pesca INDNR realizada por buques sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR de forma eficaz, así como para privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Asimismo, el proyecto de Reglamento de sanciones en alta mar no contempla un catálogo de sanciones para las actividades INDNR que puedan cometer los buques con el pabellón de Belice en aguas de terceros países.
- (47) Por consiguiente, las acciones llevadas a cabo por Belice a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 94 y 118 de la UNCLOS, los artículos 18, 19 y 20 del UNFSA y el artículo III, apartado 8, del Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO.
- (48) En vista de los considerandos 21 a 27 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y de los progresos realizados tras el 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, de conformidad con el artículo 31, apartado 3, y el artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR, Belice ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional en relación con buques INDNR y pesca INDNR llevada a cabo por buques pesqueros que enarbolaban su pabellón o por sus nacionales, o realizada con su apoyo, así como que no ha emprendido las acciones necesarias para luchar contra la pesca INDNR documentada y recurrente efectuada por buques que enarbolaban su pabellón.
- 3.2. Falta de cooperación y observancia (artículo 31, apartado 5, letras b), c) y d), del Reglamento INDNR)**
- (49) Tal como se describe en los considerandos 31 a 36 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó si Belice ha adoptado medidas coercitivas efectivas respecto de los operadores involucrados en actividades de pesca INDNR y si ha impuesto sanciones suficientemente severas que priven a los infractores de los beneficios obtenidos con esas actividades.
- (50) Lo expuesto en el considerando 33 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 confirma que Belice no garantizó que las sanciones impuestas a los buques de pesca INDNR y, en la mayor medida posible, a los nacionales bajo su jurisdicción, sean lo suficientemente severas para prevenir, desalentar y eliminar de forma efectiva la pesca INDNR y privar a los infractores de los beneficios derivados de tal pesca.
- (51) Como se indica en los considerandos 45 a 46 de la presente Decisión, tras la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 Belice no ha establecido un sistema de sanciones disuasivas. El actual catálogo de sanciones no concuerda con el artículo 19, apartado 2, del UNFSA, que estipula, entre otras cosas, que las sanciones deben ser suficientemente severas y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales.
- (52) Las pruebas recabadas siguen confirmando que Belice no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional en relación con las medidas coercitivas efectivas necesarias. A este respecto, cabe señalar, tal como se explica en los considerandos 35 a 40 de la presente Decisión, que existían ocho buques INDNR incluidos en las listas INDNR elaboradas por OROP que enarbolaban el pabellón de Belice tras su inclusión en tales listas. La existencia de tales buques INDNR pone de manifiesto el incumplimiento de las obligaciones de Belice respecto de los buques que enarbolan su pabellón y faenan en alta mar, tal como recoge el artículo 18, apartados 1 y 2, del UNFSA.
- (53) Por otra parte, tal como se explica en el considerando 32 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la existencia de varios buques INDNR incluidos en las listas INDNR elaboradas por las OROP que enarbolaban el pabellón de Belice tras su inclusión en tales listas constituye también una indicación clara de que Belice no está ejerciendo pleno control sobre sus buques de pesca.

⁽⁵⁾ Reglamento disciplinario del Registro de Buques Mercantes (RMSDR), 1999, <http://www.immarbe.com/IMMARBELIB/S.I.Number-56-of-1999%20.pdf>

En la actualidad, tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, el número de buques de pesca INDNR incluidos en las listas INDNR elaboradas por las OROP que enarbolaban el pabellón de Belice tras su inclusión en tales listas ha aumentado a ocho. Por tanto, Belice no ha demostrado cumplir las condiciones del artículo 94, apartado 2, letra b), de la UNCLOS, que establecen que un Estado de abanderamiento debe ejercer control con arreglo a su legislación nacional sobre los buques que enarbolan su pabellón, así como su capitán, oficiales y tripulación.

- (54) Tal como se subraya en el considerando 35 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, el índice de desarrollo de Belice no se puede considerar un factor que socave la capacidad de las autoridades competentes de cooperar con otros países y emprender acciones coercitivas. La evaluación de las limitaciones específicas del desarrollo se describe con más detalle en los considerandos 70 a 72 de la presente Decisión.
- (55) En relación con la historia, naturaleza, circunstancias, magnitud y gravedad de las manifestaciones de pesca INDNR consideradas, la Comisión ha tenido en cuenta la naturaleza recurrente y repetitiva de las actividades pesqueras INDNR de los buques con pabellón de Belice hasta 2013. Asimismo, la Comisión también ha tenido en cuenta los progresos realizados tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (56) Por consiguiente, las acciones llevadas a cabo por Belice a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones del artículo 94, apartado 2, letra b), de la UNCLOS y los artículos 18 y 19 del UNFSA.
- (57) Teniendo en cuenta los considerandos 31 a 36 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartado 3, y al artículo 31, apartado 5, letras b), c) y d), del Reglamento INDNR, Belice ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional con respecto a sus esfuerzos en materia de cooperación y observancia.

3.3. Falta de aplicación de las normas internacionales (artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR)

- (58) Tal como describen los considerandos 39 a 63 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó toda la información que consideró relevante con respecto a la situación de Belice como Parte contratante de la CAOI y la CICAA y como Parte no contratante colaboradora de la WCPFC. Dado que Belice ha sido Parte no contratante colaboradora de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) hasta finales de 2011, la Comisión también ha analizado la información que ha considerado relevante con respecto a dicha OROP. Asimismo, la Comisión llevó a cabo un análisis de la información considerada relevante con respecto a la situación de Belice como Parte contratante de la CAOI y la CICAA con posterioridad a la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

- (59) Cabe recordar que a partir de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la CICAA remitió en 2013 una carta de inquietud⁽⁶⁾ a Belice. La Secretaría de la CICAA expresaba en ella su preocupación acerca de las siguientes cuestiones: la necesidad de mayor investigación acerca de transbordos no declarados ni autorizados de especies de la CICAA extraídas como capturas accesorias; la funcionalidad del nuevo sistema SLB implantado por Belice; y la necesidad de mayor información acerca de la gestión de las cuotas del marlín rayado. A tal respecto, la Secretaría de la CICAA subrayó que recomendará acciones adecuadas encaminadas a hacer frente a las deficiencias de los datos y al hecho de que no se haya presentado la información exigida para aplicar por completo las Recomendaciones de la CICAA sobre tales asuntos.

- (60) La Comisión analizó también la información recabada de la CICAA acerca del cumplimiento por parte de Belice de las normas y obligaciones de información de la CICAA. Para ello, la Comisión ha utilizado los cuadros sobre cumplimiento resumidos de la CICAA de 2012⁽⁷⁾. De acuerdo con la información recabada, se detectaron deficiencias de Belice en cuanto a los transbordos en el mar fuera del programa de observadores de transbordos, así como deficiencias relacionadas con las transmisiones del SLB. Por otra parte, Belice no ha finalizado aún el plan para mejorar la recopilación de datos para tiburones a escala específica de la especie.

- (61) Según la información recabada del Informe sobre cumplimiento de la CAOI del año 2013⁽⁸⁾, Belice sigue sin cumplir, o las cumple únicamente de forma parcial, varias resoluciones adoptadas por la CAOI para el año 2012. En concreto, en lo que respecta a la Resolución 12/13 de la CAOI para que los palangreros apliquen medidas legales y administrativas en el cierre de zona, Belice no ha aportado información sobre el periodo de cierre 2012/2013. Con respecto a la Resolución 10/08 de la CAOI sobre la lista de buques activos, Belice no ha proporcionado el informe obligatorio de buques en la zona de la CAOI durante 2012. Belice cumple parcialmente la Resolución 07/02 sobre la lista de buques autorizados de eslora total igual o superior a 24 metros, dado que falta cierta información obligatoria, tal como la siguiente: puerto operativo, tipo de arte y algunos buques con autorización no válida. En lo que respecta a la Resolución 06/03 de la CAOI sobre la adopción de un Sistema de Localización de Buques (SLB), Belice no ha facilitado el informe de SLB obligatorio sobre el progreso y aplicación que exige dicha Resolución. En cuanto a la Resolución 10/02 de la CAOI sobre los requisitos estadísticos obligatorios, Belice no ha informado de los datos de captura nominal, captura y esfuerzo y frecuencia de las tallas que exigen esta resolución. En relación con la Resolución 05/05 de la CAOI sobre la presentación de datos relativos a tiburones, Belice es solo parcialmente conforme, dado que no ha facilitado datos sobre las tallas. En lo que respecta a la Resolución 12/05 sobre transbordos llevados a cabo en el mar, Belice no ha aportado el informe obligatorio. En relación con la

⁽⁶⁾ Carta de la CICAA, de 11 de febrero de 2013, Circular de la CICAA n° 605, 11.2.2013.

⁽⁷⁾ CICAA, Cuadros sobre cumplimiento resumidos, Informe de la CICAA 2012-2013, Apéndice 3 del ANEXO 10.

⁽⁸⁾ Informe sobre cumplimiento de la CAOI para Belice, reunión del Comité de cumplimiento, 10, 2013, CoC10-CR02.

Resolución 11/04 sobre los observadores, Belice no ha aplicado el programa de observadores exigido por esta resolución. En concreto, Belice no ha establecido el régimen de observadores para el 5 % obligatorio en el mar en el caso de embarcaciones que superen los 24 metros de eslora y no cumple la obligación de información de los observadores. Con respecto a la Resolución 01/06 de la CAOI relativa al programa de documentación estadística, Belice no ha facilitado información sobre las instituciones y personal autorizado a validar los documentos estadísticos del patudo.

- (62) La actuación de Belice con respecto a las obligaciones de la CICAA, tal como se explica en los considerandos 59 a 60 de la presente Decisión, así como el hecho de que no haya aportado a la CAOI la información mencionada en el considerando 61 de la presente Decisión, indica el incumplimiento de sus obligaciones como Estado de abanderamiento estipuladas en la UNCLOS y el UNFSA. Especialmente, el hecho de no presentar la información oportuna sobre las estadísticas, el SLB, la captura y el esfuerzo, los transbordos en el mar y el programa de los observadores, socava la capacidad de Belice de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 117 y 118 de la UNCLOS, que establecen las obligaciones de los Estados relativas a la adopción de medidas aplicables a sus respectivos nacionales para la conservación de los recursos vivos de alta mar y la cooperación relativa a las medidas de conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar.
- (63) Tal como se describe en el considerando 46 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, se descubrieron varios problemas durante la misión a Belice en noviembre de 2010, en concreto en lo que respecta a las capacidades operativas del SLB y al programa de observadores. Otros elementos que despiertan preocupación, con respecto al programa de inspección y supervisión de los transbordos, fueron resaltados en el considerando 51 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 con motivo del Informe sobre cumplimiento de la CAOI para el año 2010. En este sentido, la información presentada por las autoridades de Belice en relación con la implantación de un programa de inspección fiable, un programa de observadores, informes de descarga, supervisión de transbordos y control del desembarque de las capturas, dio a conocer que las autoridades no habían garantizado un control y supervisión eficaces ni eficientes de los buques que enarbolaban el pabellón de Belice de conformidad con las obligaciones internacionales. En concreto, se invitó a Belice a que desarrollara y aplicara un régimen nacional de supervisión, control y vigilancia, un cuaderno diario y un sistema de información de capturas, un programa de declaración de desembarques, un régimen de inspección y control de desembarques, un régimen de puertos designados y un programa de observadores. Las autoridades de Belice presentaron la información sobre el programa nacional de observadores y las principales características del nuevo sistema de supervisión de buques y cuaderno diario electrónico. No obstante, dichos documentos únicamente representan una fase preparatoria del proceso y no contienen un calendario detallado de la entrada en vigor y oportuna aplicación. El proyecto del programa de inspección en puertos de pesca en alta mar presentado por Belice el 5 de marzo de 2013 se encuentra en una fase preparatoria y requiere aún un amplio progreso an-

tes de que pueda tener cualquier repercusión en la práctica. El programa nacional de observadores todavía se encuentra en fase de desarrollo. El actual régimen de inspección no garantiza la adecuada cobertura de la flota con el pabellón de Belice que faena en alta mar debido a los inapropiados medios de inspección. A este respecto, cabe recordar que Belice tiene graves problemas a la hora de informar de datos a diversas OROP, lo que socava la capacidad del país para ejercer sus obligaciones como Estado de abanderamiento.

- (64) Tal como se describe en los considerandos 41 a 42 y 51 a 52 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, así como en el considerando 62 de la presente Decisión, Belice incumplió sus obligaciones de registro y de notificación. Tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Belice expresó que el problema del registro no era de carácter sustancial, sin cuestionar, no obstante, la existencia de las constataciones sobre cumplimiento observadas por las OROP. A este respecto, cabe señalar que existen discrepancias entre la documentación oficial de las OROP y las declaraciones realizadas por Belice. En concreto, la Comisión llegó a la conclusión de que el sistema electrónico de notificación de capturas de Belice se encuentra únicamente en la fase de desarrollo y requiere pruebas adicionales. De hecho, la información facilitada por Belice no reveló ningún cambio en el cumplimiento de este país con los regímenes de cumplimiento de las OROP indicados en la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Belice no ha corroborado sus declaraciones con la documentación pertinente que permitiría a la Comisión ignorar los informes sobre cumplimiento de las OROP existentes y que, tal como ya se indica en esta Sección, siguen siendo sumamente vitales en cuanto a la actuación de Belice para aplicar las normas internacionales. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (65) Con respecto al Sistema de Localización de Buques (SLB) descrito en los considerandos 48 y 52 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y en el considerando 63 de la presente Decisión, la Comisión recuerda diversos problemas señalados por la CPPOC, la CAOI y la CICAA. Tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 Belice indicó que se encuentra en proceso de mejorar su SLB. No obstante, el nuevo sistema de información pesquera y el sistema de cuaderno diario electrónico están todavía en fase de desarrollo y aún no están operativos. Asimismo, Belice no cuenta con un centro de seguimiento de pesca (CSP). En cuanto al cumplimiento con los requisitos de las OROP sobre el SLB, existen discrepancias entre la documentación oficial recabada por las OROP y las declaraciones de Belice. Belice rebatió las conclusiones de las OROP. No obstante, la información facilitada por Belice no desveló ningún cambio en la actuación de este país con respecto al programa de conformidad de las OROP. Belice no ha respaldado su declaración con la documentación pertinente que permitiría a la Comisión no tener en cuenta los informes sobre cumplimiento de las OROP. Por tanto, Belice no cumple las condiciones contempladas en el artículo 18, apartado 3, letra g), del UNFSA a la luz de la información recabada sobre las capacidades de supervisión, control y vigilancia de las autoridades de Belice, especialmente en cuanto a su capacidad operativa y funcionalidad.

- (66) Los elementos mencionados en la sección 3.3 de la presente Decisión demuestran que la actuación de Belice incumple los requisitos del artículo 18, apartado 3, del UNFSA.
- (67) Tal como se señaló en el considerando 63 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Belice lleva un Registro internacional de la marina mercante responsable del registro de buques que no garantiza que los buques que enarbolan su pabellón mantengan un vínculo genuino con el país. Belice expresó que está ejerciendo el control de su flota pesquera independientemente del hecho de que el Registro internacional de la marina mercante sea gestionado por un organismo privado. A través de información de dominio público, se ha dado a conocer que el Gobierno de Belice, a partir de junio de 2013⁽⁹⁾, asumió el control del funcionamiento del Registro internacional de la marina mercante. A pesar de que Belice haya decidido nacionalizar dicho Registro, a fecha 13 de julio de 2013, la Comisión no ha recibido ninguna información por parte de Belice que aporte elementos adicionales como prueba de que existe un vínculo genuino entre Belice y los buques registrados con su pabellón. Tal situación sigue sin ajustarse a las obligaciones estipuladas en el artículo 91 de la UNCLOS.
- (68) Por consiguiente, las acciones llevadas a cabo por Belice a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 91, 117 y 118 de la UNCLOS y el artículo 18, apartado 3, del UNFSA.
- (69) Teniendo en cuenta los considerandos 39 a 63 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, Belice ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional con respecto a las normas, reglamentos y medidas de conservación y ordenación internacionales.

3.4. Limitaciones específicas de los países en desarrollo

- (70) Cabe señalar que, con arreglo al Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas⁽¹⁰⁾, Belice se considera un país con un índice de desarrollo humano medio (ocupa el puesto 96º dentro de una lista de 186 países). Por otra parte, Belice se recoge en la lista del Reglamento (CE) nº 1905/2006 en la categoría de los países de renta intermedia en la franja inferior.
- (71) Tal como se describe en el considerando 66 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, no existen pruebas que corroboren que el incumplimiento de Belice de las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional sea el resultado de una falta de desarrollo. Con posterioridad al 15 de noviembre de

2012 no se ha presentado ninguna prueba concreta adicional que concluya que las deficiencias detectadas se deban a la falta de capacidad e infraestructura administrativa.

- (72) Teniendo en cuenta los considerandos 65 a 66 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, el estado de desarrollo en materia de pesca y el comportamiento general de Belice en relación con ese sector no se encuentran menoscabados por el nivel de desarrollo del país.

4. PROCEDIMIENTO RELATIVO AL REINO DE CAMBOYA

- (73) El 15 de noviembre de 2012, la Comisión notificó al Reino de Camboya, mediante una Decisión de la Comisión en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Reglamento INDNR, que consideraba la posibilidad de identificar a Camboya como un tercer país no cooperante⁽¹¹⁾.
- (74) La Comisión invitaba a Camboya a establecer, en estrecha colaboración sus servicios, un plan de acción destinado a subsanar las deficiencias detectadas en la Decisión de la Comisión.
- (75) La Comisión detectó en el plan de acción sugerido varios fallos a la hora de aplicar las obligaciones de la legislación internacional, vinculados, en concreto, a la adopción de un marco jurídico adecuado, la falta de un régimen de supervisión, control e inspección apropiado y eficiente, la inexistencia de un sistema de sanciones disuasivas y la adecuada aplicación del esquema de certificación de capturas. Las deficiencias detectadas están relacionadas, en términos más generales, con el cumplimiento de las obligaciones internacionales y las condiciones de registro de los buques de conformidad con la legislación internacional. Asimismo, también se ha detectado la falta de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones de los organismos pertinentes, tales como el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada de las Naciones Unidas (PAI sobre pesca INDNR). No obstante, la falta de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones no vinculantes se ha considerado únicamente como evidencia justificativa y no como base para la identificación.
- (76) El 22 de noviembre de 2012 la Comisión se reunió con las autoridades camboyanas en Bruselas a fin de aclarar el estado de la situación, así como los futuros pasos tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (77) El 7 de febrero de 2013 Camboya respondió a la carta de 15 de noviembre de 2012 y comunicó una lista de medidas adoptadas en la lucha contra la pesca INDNR. Camboya indicaba que había concluido el Marco estratégico de planificación para la pesca de 2010-2019, que incluía un Código de conducta camboyano para la pesca responsable, un documento base para el control y el

⁽⁹⁾ <http://amandala.com.bz/news/gob-assumes-control-ibc-immarbe/>

⁽¹⁰⁾ Para consultar el Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas, véase (clasificación de países mencionados en la presente Decisión actualizada de acuerdo con el último informe de las Naciones Unidas disponible): http://hdr.undp.org/en/media/HDR2013_ES_Summary.pdf

⁽¹¹⁾ Carta al Ministro de Agricultura, Silvicultura y Pesca del Reino de Camboya de 15 de noviembre de 2012.

desarrollo de los recursos pesqueros marítimos y para la eliminación de la pesca ilegal, el Libro de registro de buques pesqueros para la pesca marítima y la Proclamación sobre los requisitos técnicos de la gestión de buques pesqueros. Camboya también indicaba que había reforzado y ampliado el sistema de supervisión, control y vigilancia y que había colaborado con Estados miembros del Plan de acción regional (PAR) en la aplicación del PAR sobre pesca INDNR. En la carta de 7 de febrero de 2013, Camboya declaraba que necesitaba más tiempo para cumplir por completo sus compromisos debido a su escasez de recursos humanos y financieros.

- (78) La Comisión intentó varias veces ponerse en contacto con Camboya a fin de avanzar en los debates sobre el plan de acción sugerido. El 29 de abril de 2013 la Comisión envió una segunda carta para recordar su solicitud realizada el 15 de noviembre de 2012, en la que se pedían los documentos que respaldaran las acciones ya emprendidas por Camboya.
- (79) El 24 de mayo de 2013 se organizó una videoconferencia con los representantes de Camboya. Durante la videoconferencia, los representantes de Camboya formularon las siguientes declaraciones verbales: el sistema de registro de buques se modificó en 2003 cuando el registro fue trasladado desde un organismo privado con sede en Singapur a otro con sede en Corea. Camboya resaltó su compromiso de respetar todos los reglamentos internacionales y nacionales. El instrumento empleado por Camboya para combatir la pesca INDNR sería la supresión del registro de todo buque supuestamente involucrado en pesca INDNR. Varios buques de pesca INDNR habrían sido suprimidos del registro. Asimismo, en caso de que un buque estuviera en una lista INDNR, no podría ser registrado por Camboya. Camboya declaró que no había registrado nuevos buques pesqueros a partir de 2010.
- (80) Durante la videoconferencia mantenida el 24 de mayo de 2013, la Comisión puso de relieve los resultados de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, recordó a las autoridades camboyanas la urgencia de abordar las deficiencias detectadas y de presentar los documentos que respaldaran las declaraciones verbales y escritas formuladas por Camboya, además de explicar las posibles consecuencias en caso de que no se abordasen las deficiencias expuestas.
- (81) En una carta de 14 de junio de 2013, Camboya aportó elementos adicionales sobre su política vigente para luchar contra la pesca INDNR, así como el Plan de acción contra la pesca INDNR aplicado por el servicio que administra el pabellón del país, a saber, el Registro internacional de buques de Camboya. Estos estaban en consonancia con las declaraciones verbales formuladas durante la videoconferencia de 24 de mayo de 2013. Asimismo, Camboya proporcionó una lista de buques pesqueros y buques de transporte de pescado/buques frigoríficos/de carga refrigerada que portan el pabellón de Camboya a fecha de mayo de 2013.
- (82) Camboya no proporcionó indicaciones con respecto al momento en que las políticas vigentes contra la pesca INDNR y los compromisos contraídos con el Plan de acción sobre pesca INDNR se plamarían en normas legales vinculantes, ni tampoco con respecto a cuándo las autoridades camboyanas las pondrían en práctica y aplicarían.

- (83) La Comisión no recibió ninguna otra información detallada acerca de las acciones emprendidas por Camboya para luchar contra la pesca INDNR.
- (84) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que consideró necesaria. Se consideraron y tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por Camboya tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, al tiempo que se mantenía informado a Camboya, bien de forma oral o por escrito, acerca de las consideraciones de la Comisión.
- (85) A la luz de los datos recopilados, tal como se muestra en la siguiente sección, la Comisión cree que Camboya no ha abordado las cuestiones que son motivo de preocupación y las deficiencias descritas en la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Por otra parte, tampoco se han aplicado plenamente las medidas sugeridas en el plan de acción que la acompaña.

5. IDENTIFICACIÓN DE CAMBOYA COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (86) De conformidad con el artículo 31, apartado 3), del Reglamento INDNR, la Comisión procede a analizar la conformidad de Camboya con sus obligaciones en calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, en consonancia con los resultados de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y con el plan de acción propuesto, como se expone en la información pertinente aportada por Camboya. A efectos de esta revisión, la Comisión tuvo en cuenta los parámetros enumerados en los apartados 4 a 7 del artículo 31 del Reglamento INDNR.

5.1. Pesca INDNR recurrente y comercio de productos de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR)

- (87) Tal como se subraya en los considerandos 75 y 76 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión determinó, sobre la base de la información recabada de las OROP y sus propias indagaciones, que varios buques que enarbolaban el pabellón de Camboya habían sido avistados cuando pescaban ilegalmente.
- (88) Tal como se subraya en el considerando 75 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión identificó, sobre la base de la información recabada de las listas de buques INDNR elaborada por las OROP, que se habían producido varios incidentes relativos a actividades INDNR de buques que enarbolaban el pabellón de Camboya o que disponían de una licencia de pesca de Camboya. El buque pesquero Draco-1 (nombre actual⁽¹²⁾: Shaanxi Henan 33, el nombre que ostentaba en noviembre de 2012 y que se menciona en el considerando 75 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012: Xiong Nu Baru 33 fue avistado pescando ilegalmente en la zona de la CCRVMA en enero de 2010⁽¹³⁾ y en abril de 2010⁽¹⁴⁾ cuando enarbolaba el pabellón de Camboya. Por otra parte, el buque pesquero Trosky (nombre actual⁽¹⁵⁾: Huiquan; el nombre que

⁽¹²⁾ <http://iuu-vessels.org/iuu/iuu/vessel?uid=63>

⁽¹³⁾ CCRVMA: documento COM CIRC 10/11 de 2 de febrero de 2010.

⁽¹⁴⁾ CCRVMA: documento COM CIRC 10/45 de 20 de abril de 2010.

⁽¹⁵⁾ <http://iuu-vessels.org/iuu/iuu/vessel?uid=102>

ostentaba en noviembre de 2012 y que se menciona en el considerando 75 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012: Yangzi Hua 44 fue avistado pescando ilegalmente en la zona de la CCRVMA en abril de 2010 ⁽¹⁶⁾ cuando enarbolaba el pabellón de Camboya.

- (89) Tal como se subraya en la sección 5.1 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la existencia de varios buques de pesca INDNR en la lista INDNR elaborada por las OROP que portaban el pabellón de Camboya tras su inclusión en dichas listas es una indicación clara de que Camboya no ha cumplido sus responsabilidades de Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional.
- (90) Asimismo, según lo descrito en el considerando 76 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión ha recabado pruebas del incumplimiento por parte de Camboya de las medidas de conservación y ordenación que exige la legislación internacional. Concretamente, la Comisión ha recabado pruebas, a través de los certificados de capturas de la Unión, de repetidas infracciones cometidas por un buque camboyano de las medidas de conservación y ordenación de la CICAA que condujeron a su tipificación como actividades de pesca INDNR. Tales infracciones se referían a un carguero camboyano que recibió capturas de buques en el mar. Con arreglo a la Recomendación 06-11 de la CICAA, los cerqueros no están autorizados a transbordar capturas de túnidos en el mar en la zona de la CICAA. Por otra parte, el carguero camboyano no estaba incluido en el registro de cargueros de la CICAA autorizados a operar en la zona de esta OROP tal como recoge la sección 3 de la Recomendación 06-11 de la CICAA. Las autoridades camboyanas no han emprendido ninguna acción con respecto a este asunto. La actuación de Camboya a este respecto infringe los requisitos del artículo 94, apartados 1 y 2, de la UNCLOS, que estipulan que un Estado de abanderamiento debe ejercer control con arreglo a su legislación nacional sobre los buques que enarbolan su pabellón. Camboya no garantizó las sanciones oportunas, no desalentó la repetición de infracciones ni privó a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, lo que no se ajusta a la recomendación del punto 21 del PAI sobre pesca INDNR.
- (91) Habida cuenta de que se ha verificado la anteriormente citada pesca INDNR por parte de los buques con pabellón de Camboya, y a pesar de las solicitudes en dicho sentido del plan de acción, Camboya no ha presentado ningún tipo de documentación que respalde las acciones emprendidas con respecto a las supuestas actividades de pesca ilegal, que pudiera demostrar la existencia de sanciones oportunas, el desaliento de la repetición de infracciones o la privación a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Camboya únicamente expresó que su política con respecto a la pesca INDNR consiste en la supresión del registro de la embarcación y la revocación de cualquier licencia, certificado, permiso o documento expedido al buque que enarbole su pabellón. Por otro lado, Camboya también carece de un sistema administrativo adecuado para llevar a cabo investigaciones y la supervisión de sus buques. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (92) En relación con la revisión del marco jurídico encaminada a garantizar la conservación y ordenación de los recursos vivos

en las zonas de alta mar, Camboya indicó que había concluido un Marco estratégico de planificación para la pesca de 2010-2019, que incluía un Código de conducta camboyano para la pesca responsable. No obstante, el alegato camboyano no confirmó que se hubiera implantado ninguna medida concreta encaminada a abordar y subsanar las deficiencias señaladas en la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Los documentos presentados por Camboya tenían un carácter general y no contenían planes de acción específicos destinados a garantizar la conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas de alta mar. Constaban de principios generales y hacían referencia exclusivamente a la pesca en Camboya (aguas continentales y aguas marinas costeras). Asimismo, se incluyó una descripción del sector pesquero en Camboya, así como el mandato de la Administración de pesca, lo que resulta muy general y no profundiza en la gestión específica de la pesca. Los documentos presentados por Camboya incluían un análisis que confirmaba las deficiencias de una gobernanza limitada, la presencia de un entorno legal y reglamentario insuficiente en algunos ámbitos, una falta de demarcación y una mala aplicación, así como unas capacidades, normas y directrices limitadas. Por otro lado, a pesar de las peticiones de la Comisión, Camboya no presentó ninguna documentación que mostrara la intención de modificar aún más el marco jurídico para la adopción de los anteriormente citados Marco estratégico de planificación y Código de conducta para la pesca responsable.

- (93) No se presentó ninguna documentación en relación con el marco jurídico correspondiente al registro de buques de pesca por parte de Camboya. El país declaró que había concluido la Proclamación sobre los requisitos técnicos de la gestión de buques pesqueros, relativa a cuestiones de seguridad marítima.
- (94) Camboya no presentó ninguna documentación en relación con la revisión del marco jurídico destinada a aplicar un sistema de sanciones disuasivas.
- (95) Tampoco presentó la información sobre los puntos destacados en el plan de acción relativos a la revisión del marco jurídico necesario para permitir que las autoridades exijan información e investiguen las actividades de los operadores, propietarios registrados y propietarios beneficiarios de los buques de pesca que enarbolan el pabellón de Camboya.
- (96) La actuación de Camboya con respecto a los temas explicados en esta sección de la presente Decisión en relación con las acciones destinadas a abordar las actividades de pesca INDNR recurrentes no se ajusta a las responsabilidades básicas contraídas por los Estados de abanderamiento de conformidad con el artículo 94, apartado 2, letra b), de la UNCLOS, que estipula que los Estados de abanderamiento deberán ejercer control con arreglo a su legislación nacional sobre los buques que enarbolan su pabellón, así como su capitán, oficiales y tripulación con respecto a los asuntos administrativos, técnicos y sociales relativos a la embarcación. Los documentos presentados por Camboya no permiten que la Comisión considere que el país ha realizado una mejora demostrable con respecto a su marco jurídico desde la adopción de la Decisión de 15 de noviembre de 2012.

⁽¹⁶⁾ Véase la nota a pie de página 14.

- (97) Por consiguiente, las acciones emprendidas por Camboya a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones recogidas en el artículo 94 de la UNCLOS. Cabe recordar que es irrelevante que Camboya haya ratificado efectivamente la UNCLOS, dado que las disposiciones de la UNCLOS sobre la navegación en alta mar (artículos 86 a 115 de la UNCLOS) se han reconocido como Derecho internacional consuetudinario. Dichas disposiciones codifican, de hecho, las normas preexistentes del Derecho internacional consuetudinario y recogen la formulación prácticamente literal de la Convención sobre alta mar y la Convención sobre el mar territorial y la zona contigua, que Camboya ha ratificado y a las cuales se ha adherido, respectivamente.
- (98) En vista de los considerandos 76 a 79 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y de los progresos realizados tras el 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, de conformidad con el artículo 31, apartado 3, y el artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR, Camboya ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional en relación con buques INDNR y pesca INDNR llevada a cabo por buques pesqueros que enarbolaban su pabellón o por sus nacionales, o realizada con su apoyo, así como que no ha emprendido las acciones necesarias para luchar contra la pesca INDNR documentada y recurrente efectuada por buques que enarbolaban su pabellón.
- 5.2. Falta de cooperación y observancia (artículo 31, apartado 5, letras b), c) y d), del Reglamento INDNR)**
- (99) Tal como se describe en los considerandos 83 a 86 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó si Camboya ha adoptado medidas coercitivas efectivas respecto de los operadores involucrados en actividades de pesca INDNR y si ha impuesto sanciones suficientemente severas que priven a los infractores de los beneficios obtenidos con esas actividades.
- (100) Lo expuesto en el considerando 84 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 confirma que Camboya no garantizó que las sanciones impuestas a los buques de pesca INDNR y, en la mayor medida posible, a los nacionales bajo su jurisdicción, sean lo suficientemente severas para prevenir, desalentar y eliminar de forma efectiva la pesca INDNR y privar a los infractores de los beneficios derivados de tal pesca.
- (101) Camboya formuló declaraciones verbales en la videoconferencia de 24 de mayo de 2013 en las que afirmó que había suprimido del registro aquellos buques que eran sospechosos de haber llevado a cabo actividades de pesca INDNR. En la carta de 14 de junio de 2013, Camboya indicó que, en caso de que se demuestre que un buque participa en pesca ilegal, incluyendo aquellos que aparecen en la lista INDNR elaborada por las OROP, el Registro internacional de buques de Camboya debe emprender acciones disciplinarias inmediatas y decisivas, que incluyen la supresión del registro de la embarcación y la revocación de cualquier licencia, certificado, permiso o documento expedido al buque que enarbole el pabellón de Camboya. La Comisión considera que la simple supresión del registro de un buque sin que se le imponga ninguna multa o sanción es una medida insuficientemente severa. La simple supresión del registro no priva de forma efectiva al infractor de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Tampoco impide que el infractor adopte para dicho buque un pabellón de conveniencia. Por otro lado, a pesar de las peticiones de la Comisión, Camboya no presentó ninguna documentación que respaldara dichas declaraciones verbales y escritas. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (102) Como se indica en los considerandos 91 a 95 de la presente Decisión, tras la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 Camboya no ha establecido un sistema de sanciones disuasivas. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (103) Tal como se señala en el considerando 86 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Camboya tiene problemas de capacidad para cooperar con otros países y llevar a cabo acciones encaminadas a asegurar el cumplimiento, lo que va unido a la ausencia de un entorno legal y administrativo y a una falta de empoderamiento para que las autoridades cumplan sus obligaciones. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (104) En relación con la formación de observadores y funcionarios encargados del desembarque camboyanos, el país no presentó ninguna documentación. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (105) La actuación de Camboya con respecto a las cuestiones planteadas en esta sección de la presente Decisión relativas a acciones encaminadas a la cooperación y la observancia no se ajusta a las responsabilidades básicas contraídas por los Estados de abanderamiento de conformidad con el artículo 94, apartados 1 y 2, de la UNCLOS que estipula que los Estados de abanderamiento deben ejercer una jurisdicción y un control eficaces sobre las embarcaciones que enarbolan sus pabellones, dado que pone de relieve el incumplimiento por parte de Camboya de sus obligaciones con respecto a sus buques que faenan en alta mar.
- (106) En relación con el historial, naturaleza, circunstancias, magnitud y gravedad de las manifestaciones de pesca INDNR consideradas, la Comisión ha tenido en cuenta la naturaleza recurrente y repetitiva de las actividades de pesca INDNR de los buques con pabellón de Camboya hasta 2013. Asimismo, la Comisión también ha tenido en cuenta los progresos realizados tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (107) Por consiguiente, las acciones emprendidas por Camboya a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones recogidas en el artículo 94 de la UNCLOS.
- (108) Teniendo en cuenta los considerandos 83 a 86 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con

arreglo al artículo 31, apartado 3, y al artículo 31, apartado 5, letras b), c) y d), del Reglamento INDNR, Camboya ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional con respecto a sus esfuerzos en materia de cooperación y observancia.

5.3. Falta de aplicación de las normas internacionales [artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR]

- (109) Tal como se describe en los considerandos 89 a 96 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó la información que consideró relevante de los datos disponibles y publicados por las OROP, en especial los de la CICAA y la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA). Asimismo, la Comisión llevó a cabo un análisis de la información considerada relevante con respecto a la situación de Camboya como Parte no contratante de la CICAA y la CCRVMA con posterioridad a la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (110) Cabe recordar que, a partir de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la CICAA aceptó en el Informe del periodo bienal, 2012-2013 de la CICAA ⁽¹⁷⁾, que se mantuviera la identificación de Camboya, dado que no se había recibido respuesta alguna a las cartas de la Comisión de la CICAA. En ausencia de respuesta por parte de Camboya a la solicitud de información relativa al cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación, la CICAA decidió mantener la identificación de Camboya en 2013. De hecho, la Comisión de la CICAA revisó la información disponible para evaluar la cooperación de las Partes no contratantes y, en relación con la carta de identificación enviada a Camboya por la Comisión, la Secretaría no ha recibido ningún tipo de correspondencia. A este respecto, se decidió mantener la identificación de Camboya hasta que se reciba más información. Tal situación confirma el incumplimiento de Camboya de cualquier tipo de obligación contraída como Estado de abanderamiento con relación a las medidas de gestión y ordenación estipuladas por la UNCLOS.
- (111) De acuerdo con la información procedente de la CCRVMA ⁽¹⁸⁾ en relación con el programa de documentación de capturas, Camboya, en calidad de Parte no contratante y no colaboradora con la CCRVMA, podría haber participado en la captura o comercio de merluza austral en 2012. Durante 2012, la CCRVMA se dirigió formalmente a Camboya para buscar su cooperación y para que proporcionara datos relativos al comercio de la merluza austral. No obstante, no se ha aportado ninguna información desde dicha fecha. Tal situación confirma el incumplimiento de Camboya de cualquier tipo de obligación contraída como Estado de abanderamiento con relación a las medidas de gestión y ordenación estipuladas por la UNCLOS.
- (112) Con respecto a la creación de un sistema de inspección fiable, un programa de observadores, informes de descarga, supervisión de transbordos y control del desembarque de las capturas, a pesar de las peticiones formuladas en el plan de acción, Camboya no ha presentado ninguna documentación. Camboya indicó que había finalizado el Libro de registro de buques pesqueros para la pesca marítima, así como que había reforzado y ampliado el sistema de supervisión, control y vigilancia («sistema MCS») sin mayores precisiones al respecto. Camboya se limitó a presentar únicamente la plantilla del Libro de registro de buques pesqueros. No presentó ninguna otra documentación relevante a la Comisión. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (113) En relación con las obligaciones de notificación y registro, Camboya no presentó ninguna documentación a pesar de las peticiones formuladas en el plan de acción. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (114) En relación con el Sistema de Localización de Buques (SLB), Camboya indicó que los buques de transporte de pescado con pabellón de Camboya estaban, en principio, equipados a bordo con el correspondiente sistema, que incluía el SLB. Camboya no presentó ninguna documentación que respaldara dicha declaración escrita a pesar de las peticiones formuladas en el plan de acción. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (115) Con tal actuación descrita en los considerandos 112 a 114, Camboya no logró demostrar que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 94, apartado 2, letra b), de la UNCLOS, que estipula que un Estado de abanderamiento ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbola su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación con respecto a los asuntos administrativos, técnicos y sociales relativos a la embarcación.
- (116) Tal como se subraya en el considerando 96 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Camboya lleva un Registro internacional de buques, que se encarga del registro de los buques y cumple funciones como servicio que administra el pabellón del país, como se indicaba en el alegato de Camboya de 14 de junio de 2013. El Registro internacional de buques de Camboya está ubicado fuera del país y no garantiza que los buques que enarbolan su pabellón mantengan un vínculo genuino con el país. Camboya no presentó ninguna documentación que demostrara un cambio en el sistema de registro de buques de pesca, aparte de las declaraciones orales y escritas de que se hayan prohibido desde 2010 nuevos registros de buques pesqueros con el pabellón de Camboya. La carta de 14 de junio de 2013 indica que Camboya contaba con seis buques pesqueros y 78 buques de transporte de pescado/buques frigoríficos/de carga refrigerada en su registro de buques en mayo de 2013. La información pública disponible ⁽¹⁹⁾ demuestra, sin embargo, que existen 150 buques pesqueros registrados que enarbolan el pabellón de Camboya. Esta flota supone una considerable capacidad de pesca que no está sometida a un sistema de supervisión eficaz, lo

⁽¹⁷⁾ El Informe del periodo bienal, 2012-2013 de la CICAA, 1ª Parte (2012), Vol. 1, describe las actividades de la Comisión durante la primera mitad de dicho periodo bienal y contiene el Informe de la 18ª Reunión Extraordinaria de la Comisión (Agadir, Marruecos, 12 a 19 de noviembre de 2012). Informe extraído de: http://www.iccat.es/Documents/BienRep/REP_ES_12-13_I_1.pdf

⁽¹⁸⁾ Informe de la CCRVMA de la 31ª Reunión del Comité científico, Australia, del 23 de octubre al 1 de noviembre de 2012. Información relevante extraída del sitio web de la CCRVMA: <http://www.ccamlr.org/es/system/files/s-sc-xxx.pdf>

⁽¹⁹⁾ <http://www.world-register.org/>

que no permite a Camboya cumplir plenamente sus responsabilidades como Estado de abanderamiento. La Comisión no ha recibido ninguna documentación por parte de Camboya que aporte elementos adicionales para demostrar que exista un vínculo genuino entre Camboya y los buques registrados con su pabellón. Tal situación sigue sin ajustarse a las obligaciones estipuladas en el artículo 91 de la UNCLOS.

- (117) Por consiguiente, las acciones emprendidas por Camboya a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones recogidas en los artículos 91 y 94 de la UNCLOS.
- (118) Teniendo en cuenta los considerandos 83 a 86 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, Camboya ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional con respecto a las normas, reglamentos y medidas de conservación y ordenación internacionales.

5.4. Limitaciones específicas de los países en desarrollo

- (119) Tal como se describe en el considerando 99 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Camboya se considera un país con un índice de desarrollo humano medio (ocupa el puesto 138º dentro de una lista de 186 países) ⁽²⁰⁾. Por otra parte, Camboya se recoge en la lista del Reglamento (CE) nº 1905/2006 en la categoría de los países menos desarrollados.
- (120) Tal como se describe en el considerando 100 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, no existen pruebas que corroboren que el incumplimiento de Camboya de las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional sea el resultado de una falta de desarrollo. En la carta de 7 de febrero de 2013, Camboya declaró que necesitaba más tiempo para cumplir por completo las obligaciones exigidas por la UE debido a su escasez de recursos humanos y financieros. No se ha presentado ninguna prueba concreta adicional que concluya que las deficiencias detectadas se deban a la falta de capacidad e infraestructura.
- (121) Teniendo en cuenta los considerandos 99 a 100 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, el estado de desarrollo en materia de pesca y el comportamiento general de Camboya en relación con ese sector no se encuentran menoscabados por el nivel de desarrollo del país.
- (122) El 15 de noviembre de 2012, la Comisión notificó a la República de Guinea (Guinea), mediante una Decisión de la Comisión en virtud de las disposiciones del artículo 32 del Reglamento INDNR, que consideraba la posibilidad de identificar a Guinea como un tercer país no cooperante ⁽²¹⁾.
- (123) La Comisión invitaba a Guinea a establecer, en estrecha colaboración con sus servicios, un plan de acción destinado a corregir las deficiencias detectadas en la Decisión de la Comisión.
- (124) Las principales deficiencias detectadas por la Comisión en el plan de acción sugerido estaban relacionadas con reformas pendientes necesarias a fin de garantizar una supervisión suficientemente adecuada y eficaz de su flota pesquera, una aplicación eficaz de la legislación y reglamentos nacionales en materia de pesca, la observancia de la normativa, persiguiendo y sancionando las actividades de pesca INDNR detectadas, el refuerzo de los medios para la inspección y vigilancia, un sistema de sanciones disuasivas, así como una política de pesca coherente con la capacidad administrativa en cuanto al control y la vigilancia. Las deficiencias detectadas están relacionadas, en términos más generales, con el cumplimiento de las obligaciones internacionales, como las recomendaciones y resoluciones de las OROP y las condiciones de registro de los buques de conformidad con la legislación internacional. No obstante, la falta de cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones no vinculantes se ha considerado únicamente como evidencia justificativa y no como base para la identificación.
- (125) El 6 de diciembre de 2012, la Comisión se reunió con las autoridades guineanas en Bruselas. La Comisión respondió a las preguntas formuladas por las autoridades guineanas y comentó las cuestiones planteadas en la Decisión de la Comisión, así como las acciones sugeridas contempladas en el plan de acción.
- (126) El 7 de diciembre de 2012, Guinea presentó documentos sobre una decisión tomada por el Ministro de Pesca y Acuicultura para destituir de su cargo a un funcionario guineano vinculado con la expedición de licencias guineanas falsificadas a buques extranjeros que faenaban en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Guinea.
- (127) El 10 de diciembre de 2012, Guinea presentó más documentación por la que aceptaba iniciar los debates con la Comisión y solicitó la posibilidad de ampliar el plazo límite para responder a la notificación de la Comisión hasta el 17 de enero de 2013. Guinea presentó los siguientes documentos: (1) carta del Ministro de Economía y Finanzas; (2) carta del Ministro de Pesca y Acuicultura, junto con un plan de acción propuesto, un presupuesto de aplicación, así como su calendario.
- (128) El 10 de enero de 2013, a fin de complementar sus primeras declaraciones, Guinea presentó los siguientes documentos: (1) carta del Ministro de Economía y Finanzas; (2) carta del Ministro de Pesca y Acuicultura, junto

⁽²⁰⁾ Véase la nota a pie de página 10.

⁽²¹⁾ Carta al Ministro de Pesca y Acuicultura de Guinea de 15 de noviembre de 2012.

- con un plan de acción propuesto, un presupuesto de aplicación, así como su calendario; (3) carta del Ministro de Pesca y Acuicultura, junto con un memorando de los resultados de las investigaciones y acciones emprendidas relativas a la expedición de licencias guineanas falsificadas a buques de la UE que faenan en la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de Guinea.
- (129) El 22 de enero de 2013, Guinea presentó información adicional sobre todas las medidas concretas previstas para abordar las primeras cuestiones identificadas: (1) decreto de 18 de junio de 2012 sobre la creación de una prefectura marítima; (2) decreto de 18 de junio de 2012 sobre el nombramiento de un prefecto; (3) decreto de 15 de enero de 2013 sobre la creación y composición de una comisión de embarque nacional orientada a los buques pesqueros no conformes; (4) documentación sobre el sistema de vigilancia de semáforos; (5) informe de las reuniones del comité interministerial del mar; (6) informe de una reunión de noviembre de 2012 sobre la estrategia nacional para la seguridad marítima.
- (130) El 24 de enero de 2013, la Comisión aceptó una reunión con las autoridades guineanas en Bruselas, que solicitaron un memorando sobre las principales cuestiones que quedaban por abordar.
- (131) El 4 de febrero de 2013, la Comisión respondió a la solicitud de Guinea remitiendo una carta a las autoridades guineanas junto con un memorando que resumía las principales cuestiones por abordar en consonancia con la Decisión de 15 de noviembre de 2012 y el plan de acción sugerido.
- (132) El 19 de febrero de 2013, la Comisión se reunió con las autoridades guineanas en Bruselas a fin de organizar la misión sobre el terreno en Guinea que tendría lugar del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013.
- (133) La Comisión llevó a cabo una misión a Guinea del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013 y visitó a todas las autoridades guineanas implicadas, en especial al Primer Ministro, al Ministro de Economía y Finanzas, al Ministro de Pesca y Acuicultura, al Ministro de Transportes, al Prefecto Marítimo y al Asesor Especial del Presidente de la República de Guinea, a quienes se mantuvo informados sobre el progreso de la situación de conformidad con arreglo a la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y el plan de acción propuesto. Durante el transcurso de esta misión sobre el terreno, las autoridades guineanas también tuvieron la oportunidad de formular declaraciones y aportar todos los documentos pertinentes para responder a la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y al memorando que resumía las principales cuestiones por abordar, remitido el 4 de febrero de 2013.
- (134) El 26 de febrero de 2013, Guinea presentó los siguientes documentos: (1) proceso de desarrollo y aplicación del plan de acción e información sobre el uso de los fondos procedentes de la aplicación del acuerdo de pesca de 2009; (2) lista de buques que enarbolan el pabellón de Guinea de forma permanente y temporal; (3) lista de buques extranjeros con licencia de pesca en 2013, de conformidad con un Acuerdo de Estado celebrado entre Guinea y un país extranjero para otorgar acceso a los recursos vivos de Guinea en su ZEE o en el marco de licencias de pesca privadas expedidas a buques pesqueros extranjeros que faenan en aguas guineanas; (4) respuestas a cada uno de los puntos del memorando comunicado por la Comisión el 4 de febrero de 2013; (5) lista de sanciones aplicadas a buques pesqueros que faenaban en la ZEE de Guinea en 2012 y 2013; (6) informe de la campaña científica para 2012; (7) presupuesto y calendario de aplicación detallados para el plan de acción; (8) *Arrêté* n^o A/2012/942 sobre las condiciones para los transbordos en aguas guineanas; (9) Acuerdo de Estado celebrado entre Guinea y la República de China para el período 2012-2013 por el que se otorga acceso a los buques chinos a las aguas guineanas con sujeción a condiciones específicas.
- (135) El 1 de marzo de 2013, con objeto de mantener informadas a las autoridades guineanas sobre la evaluación de la situación en esta fase del proceso, la Comisión comunicó observaciones por escrito sobre el terreno acerca de las cuestiones pendientes. Ese mismo documento se remitió por carta de manera oficial el 14 de marzo de 2013 a todas las autoridades guineanas relevantes.
- (136) El 6 de marzo de 2013, Guinea presentó los siguientes documentos como parte de los solicitados durante la misión sobre el terreno: (1) carta de presentación del Director General del *Centre National de Surveillance et de Protection des Pêches*; (2) cuadro de infracciones e inspecciones llevadas a cabo en 2011 y 2012; (3) informes sobre infracciones cometidas por buques extranjeros en la ZEE de Guinea; (4) cuadro de capturas globales y porcentajes de cantidades para cada tipo de pesca para 2012; (5) varios informes de observadores.
- (137) El 1 de abril de 2013, Guinea aportó elementos adicionales con objeto de mantener informada a la Comisión acerca de las condiciones bajo las cuales cada buque de la UE faena en aguas guineanas en 2013.
- (138) El 14 de mayo de 2013, Guinea presentó los siguientes elementos adicionales: (1) respuestas a las observaciones escritas comunicadas por la Comisión el 1 de marzo de 2013; (2) un proyecto de Decreto en materia de sanciones y sanciones accesorias aplicables a las infracciones; (3) estatutos de constitución de una empresa autorizada a representar buques extranjeros en Guinea.
- (139) El 30 de mayo de 2013, la Comisión aceptó reunirse con las autoridades guineanas en Bruselas y estas últimas proporcionaron un plan de acción actualizado junto con su nivel de aplicación. Conforme a lo solicitado, la Comisión informó a las autoridades guineanas de que un considerable número de cuestiones resaltadas en el Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 seguían sin abordarse y que las acciones sugeridas en el plan de acción tampoco se habían aplicado todavía.
- (140) El 16 de julio de 2013, Guinea presentó los siguientes documentos: (1) la lista de acciones que Guinea prevé emprender en relación con el memorando comunicado por la Comisión el 4 de febrero de 2013 junto con la

descripción de su nivel de aplicación; (2) copia del *Arrêté* administrativo de 13 de junio de 2013 por el que se crea un *Comité de suivi-évaluation* de las medidas planificadas que se han de adoptar en relación con la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012; (3) copia de la decisión administrativa de 1 de julio de 2013 sobre las normas que se han de aplicar en cuanto al sistema de seguimiento SLB a bordo de los buques pesqueros guineanos y los buques pesqueros que faenan en aguas guineanas; (4) copia de la decisión administrativa de 1 de julio de 2013 por la que se crea un *Comité de suivi-évaluation* de la aplicación del Plan de ordenación de pesca de Guinea; (5) copia de una carta de 27 de junio de 2013 remitida por el Ministro de Pesca en la que se instaba a iniciar consultas con los operadores del sector pesquero para aplicar un periodo de veda a las actividades pesqueras («période de repos biologique»); (6) copia de una carta de 15 de mayo de 2013 del Ministro de Pesca y Acuicultura para reforzar la cooperación con la *Préfecture Maritime*; (7) proyecto de Decreto revisado sobre nuevas sanciones que se hayan de aplicar.

- (141) La Comisión continuó buscando y verificando toda la información que estimó necesaria. Se consideraron y tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por Guinea tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, al tiempo que se mantenía informado al país, bien de forma oral o por escrito, acerca de las consideraciones de la Comisión.
- (142) La Comisión cree que Guinea no ha abordado suficientemente las cuestiones que son motivo de preocupación y las deficiencias descritas en la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Por otra parte, tampoco se han aplicado plenamente las medidas sugeridas en el plan de acción que la acompaña.

7. IDENTIFICACIÓN DE GUINEA COMO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (143) De conformidad con el artículo 31, apartado 3) del Reglamento INDNR, la Comisión revisa la conformidad de Guinea con sus obligaciones en calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, en consonancia con los resultados de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y con la información pertinente presentada al respecto por Guinea, con el plan de acción propuesto, así como con las medidas adoptadas para rectificar la situación. A efectos de esta revisión, la Comisión tuvo en cuenta los parámetros enumerados en los apartados 4 a 7 del artículo 31 del Reglamento INDNR.

7.1. Pesca INDNR recurrente y comercio de productos de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR)

- (144) Tal como se subrayaba en los considerandos 153 a 154 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión establecía, en base a la información extraída de varias listas de buques de pesca INDNR elaboradas por las OROP, que varios buques de pesca INDNR incluidos en estas listas portaban pabellón de

Guinea tras su inclusión en dichas listas⁽²²⁾. Dichos buques eran, a fecha 15 de noviembre de 2012, Daniaa (nombre anterior: Carlos) y Maine.

- (145) Asimismo, la Comisión concluyó, sobre la base de la información extraída de las listas de buques INDNR elaboradas por las OROP⁽²³⁾, que uno de los buques INDNR incluido en las correspondientes listas (RED, anteriormente denominado KABOU) enarbolaba el pabellón de Guinea tras haber sido incluido en dichas listas⁽²⁴⁾.
- (146) La Comisión determinó, en base a la información extraída de varias listas de buques de pesca INDNR elaboradas por las OROP, que actualmente dos buques de pesca INDNR incluidos en estas listas portaban pabellón de Guinea tras su inclusión en la lista de buques de pesca INDNR elaborada por las OROP⁽²⁵⁾. Dichos buques eran: Daniaa y Maine.
- (147) Tal como se señalaba en la sección 9.1 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que la existencia de buques de pesca INDNR incluidos en las listas de buques INDNR elaboradas por las OROP que actualmente enarbolan el pabellón de Guinea o lo portaban tras su inclusión en dichas listas, constituye una clara indicación de que Guinea no ha cumplido sus responsabilidades de Estado de abanderamiento en virtud de la legislación internacional.
- (148) Además de los buques guineanos que actualmente aparecen incluidos en las listas de buques INDNR elaboradas por las OROP, tal como se subraya en los considerandos 155, 156, 174 y 175 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión determinó que otros tres buques atuneros cerqueros con pabellón de Guinea han llevado a cabo repetidamente operaciones pesqueras en 2010 y 2011 que infringen las recomendaciones de la CICAA. La Comisión determinó que dichos buques guineanos, que representan toda la flota guineana de atuneros que faenan en la zona de la CICAA, llevaron a cabo de forma constante durante 2010 y varios meses de 2011, operaciones pesqueras sin las licencias de pesca internacionales y sin dispositivos SLB a bordo, y realizaron al menos 30 transbordos ilegales en el mar infringiendo con ello las normas de la CICAA. Según la información recabada por la Comisión, dichas operaciones se referían a una considerable cantidad de peces capturados en condiciones ilegales (8 922 toneladas de túnidos en 2010), así como a una cantidad significativa de peces transbordados ilegalmente en el mar (al menos 14 200 toneladas en 2010 y 2011). Asimismo, la Comisión recibió en julio de 2013 información adicional de una autoridad de un Estado miembro acerca de supuestas actividades de pesca INDNR de estos tres atuneros cerqueros sucedidas durante 2012. Teniendo en cuenta la

⁽²²⁾ Véase la Parte B del anexo del Reglamento (UE) n° 724/2011 de la Comisión, de 25 de julio de 2011, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 194 de 26.7.2011, p. 15).

⁽²³⁾ Las OROP pertinentes son CPANE, NAFO y SEAFO.

⁽²⁴⁾ Véase el Reglamento de Ejecución (UE) n° 724/2011 de la Comisión, DO L 194 de 26.7.2011, p. 14.

⁽²⁵⁾ Véase la Parte B del anexo del Reglamento (UE) n° 672/2013 de la Comisión, de 15 de julio de 2013, por el que se establece la lista de la UE de los buques que practican una pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (DO L 193 de 16.7.2013, p. 6).

recurrencia y continuidad durante un periodo prolongado de tiempo del comportamiento ilegal de dichos buques pesqueros, que representan toda la flota guineana que faena en el marco de la CICAA, la Comisión consideró que tales hechos detectados constituían una importante indicación de que los buques pesqueros con pabellón de Guinea estaban llevando a cabo pesca INDNR recurrente. Como queda claramente demostrado en esta sección de la presente Decisión, dichos buques continúan faenando con el pabellón de Guinea, sin que se haya realizado ningún cambio en sus modalidades operativas y reglamentarias, excepto la instalación de dispositivos SLB a bordo. La Comisión observó que no se había producido un progreso suficiente desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 para garantizar el control y supervisión eficaces de las actividades de los buques pesqueros guineanos que faenan en la zona de la CICAA.

- (149) La Comisión también constató que Guinea no había tomado las medidas adecuadas para detectar las continuas y repetidas infracciones de la legislación internacional y para evitar que los productos de la pesca procedentes de la pesca INDNR fueran introducidos en el mercado de la UE. A este respecto, cabe recordar que la Unión había adoptado medidas que prohibían la introducción en la UE de productos de la pesca por motivos sanitarios⁽²⁶⁾. La Comisión determinó que los otros tres buques atuneros cerqueros con pabellón de Guinea mencionados en el considerando 148 obtuvieron, de forma sistemática, certificados de captura en 2010 para tener la posibilidad de exportar al mercado de la UE dichos productos de la pesca ilegalmente capturados y transbordados. En dicho contexto, la Comisión determinó que, con ello, las autoridades guineanas han validado unos certificados de captura, que presentan una clara indicación de que estos tres buques estaban llevando a cabo transbordos ilegales en el mar en relación con productos de la pesca que se tenía la intención de exportar a la UE (en los certificados de captura se hacía referencia a operaciones de transbordo en el mar, con las firmas de los patronos tanto de los buques de entrega como de los de recogida, así como las posiciones geográficas de los transbordos en el mar).
- (150) Tal como se señala en el considerando 161 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la existencia de un determinado número de buques INDNR que enarbolan o enarbolaban el pabellón de Guinea tras su inclusión en las listas INDNR de las OROP demuestra la incapacidad de Guinea para garantizar que los buques pesqueros autorizados para enarbolar su pabellón no participen o apoyen la pesca INDNR, lo que no se ajusta a la recomendación del punto 34 del PAI sobre pesca INDNR.
- (151) Por otro lado, desde la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, el número de buques que ondeaban el pabellón de Guinea tras su inclusión en las listas de buques INDNR de las OROP no ha descendido y las condiciones bajo las cuales faena la flota atunera de

Guinea en la zona de la CICAA no se han corregido de forma drástica. La Comisión constató durante el transcurso de la misión en febrero de 2013 que Guinea había instalado dispositivos SLB a bordo de dichos buques pero sin que ello supusiera la posibilidad de supervisar ni controlar realmente sus actividades de pesca y transbordo en el mar. A este respecto, la Comisión concluyó que dichos buques, ante la ausencia de una reforma del Código de Pesca guineano, continúan faenando sin las licencias de pesca internacionales y que no se han tomado medidas para garantizar que estos buques cumplan de forma efectiva las normas de la CICAA en cuanto a la prohibición de transbordos en el mar (por ejemplo, en contradicción de las normas de la CICAA, no hay observadores a bordo, lo que serviría para mejorar la capacidad de Guinea para controlar y supervisar las actividades en el mar de sus buques pesqueros que faenan en alta mar). A este respecto, dado que Guinea no está en condiciones de controlar los buques que faenan en alta mar y no puede garantizar el cumplimiento por parte de los buques que enarbolan su pabellón de las medidas regionales de conservación y ordenación para las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones como Estado de abanderamiento recogidas en los artículos 18 y 19 del UNFSA.

- (152) En dicho contexto, la Comisión consideró que Guinea no ha ejercido sus responsabilidades como Estado de abanderamiento de garantizar el cumplimiento por parte de su flota pesquera de las medidas de conservación y ordenación de la OROP. La Comisión considera que la situación descrita en los considerandos 144 a 151 de la presente Decisión pone de manifiesto el incumplimiento por parte de Guinea de las obligaciones contraídas de conformidad con los artículos 94 y 117 de la UNCLOS.
- (153) Asimismo, con arreglo al artículo 18, apartados 1 y 2, del UNFSA, el Estado de abanderamiento es responsable con respecto a sus buques que faenan en alta mar. Cabe recordar que el UNFSA regula los asuntos relativos a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Tal como se subraya en los considerandos 144 a 151 de la presente Decisión, la flota pesquera que enarbola el pabellón de Guinea y que faena en la zona de la CICAA infringió repetida y constantemente en 2010 y 2011 las normas de la CICAA, que es una OROP que gestiona dicho tipo de poblaciones de peces. En este contexto, teniendo en cuenta que se constató que toda la flota guineana que faenaba en la zona de la CICAA estuvo infringiendo sistemáticamente durante un periodo prolongado de tiempo las normas de la CICAA, la Comisión considera que Guinea ha fracasado en el cumplimiento de sus responsabilidades como Estado de abanderamiento conforme a la legislación internacional. Aparte de los hechos anteriormente descritos, la existencia de un buque de pesca INDNR de la lista INDNR de la CICAA elaborada por las OROP que portaba el pabellón de Guinea tras su inclusión en dichas listas pone de relieve también el fracaso de Guinea a la hora de cumplir sus obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 19 del UNFSA.
- (154) Por tanto, el incumplimiento generalizado por parte de los atuneros guineanos que faenan en la zona de la

⁽²⁶⁾ Véase la Decisión de la Comisión de 2 de febrero de 2007 relativa a las medidas de emergencia para la suspensión de las importaciones de productos de la pesca destinados al consumo humano procedentes de la República de Guinea, disponible en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2007:028:0025:0026:ES:PDF>

CICAA pone de manifiesto el fracaso de Guinea a la hora de cumplir sus obligaciones de Estado de abanderamiento. De hecho, las actividades de pesca INDNR determinadas, llevadas a cabo por la flota pesquera guineana que faena en la zona de la CICAA, menoscaban la conservación y ordenación de los recursos vivos. De esta forma, Guinea no está actuando de conformidad con el artículo 118 de la UNCLOS, que estipula que los Estados cooperarán entre sí en la conservación y ordenación de los recursos vivos en las zonas de la alta mar.

- (155) Con respecto a las medidas adoptadas por Guinea en relación con la situación descrita en los considerandos 144 a 154 de la presente Decisión, la Comisión observó que Guinea no podía tomar medidas adecuadas de forma eficaz con respecto a la pesca INDNR recurrente llevada a cabo por los buques pesqueros que enarbolan su pabellón debido a las deficiencias de su marco jurídico que no garantiza un control y supervisión eficientes de las actividades de sus buques que faenan en alta mar. Se sugirió, por tanto, en el plan de acción, que Guinea llevara a cabo las reformas necesarias para garantizar el control y supervisión eficaces de los buques de su flota que faenan en alta mar. La Comisión reiteró su sugerencia de iniciar una reforma del marco jurídico guineano en un documento escrito remitido a las autoridades guineanas el 1 de marzo de 2013. En los documentos presentados mencionados en la sección 6 de la presente Decisión, Guinea anunció que tenía la intención de revisar su legislación y reglamentos en materia de pesca. No obstante, hasta la fecha, Guinea no ha iniciado ninguna reforma de su marco jurídico. No se ha proporcionado ningún calendario concreto para la promulgación de dicha reforma. Por lo tanto, no se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (156) Con respecto a las medidas tomadas por Guinea en relación con la situación descrita en el considerando 148 de la presente Decisión, tal como se explicaba en el considerando 162 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión observó que Guinea no garantizaba sanciones oportunas, no desalentaba la repetición de infracciones ni privaba a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Por otro lado, también carecía de un sistema administrativo adecuado para llevar a cabo investigaciones y la supervisión de sus buques. Tal inexistencia de medidas adecuadas no se había abordado en el momento de adoptar la presente Decisión.
- (157) Con respecto a la revisión del marco jurídico y de la eficaz aplicación de un sistema de sanciones disuasivas, Guinea aprobó un nuevo Decreto el 1 de marzo de 2012 que ha reforzado el nivel de las sanciones. No obstante, el alcance del Código de Pesca guineano no cubre las posibles actividades de pesca ilegal llevadas a cabo en alta mar por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de Guinea. En este contexto y a la luz de la recurrencia y alcance determinados de las actividades de pesca INDNR llevadas a cabo por buques de pesca guineanos que faenan en alta mar, tal como se explica en el considerando 155 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que esta medida no puede lograr el objetivo de garantizar la imposición de sanciones adecuadas, desalentar la repetición de infracciones ni privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Por consiguiente, no se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. De esta forma, habida cuenta de que Guinea no está en condiciones de tomar medidas con respecto a sus nacionales que puedan resultar necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones como Estado de abanderamiento contraídas de conformidad con el artículo 117 de la UNCLOS. Asimismo, dado que Guinea no está en condiciones de garantizar que los buques que ondean su pabellón cumplan las medidas regionales de conservación y ordenación para las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, la Comisión considera que Guinea incumple sus deberes como Estado de abanderamiento recogidas en el artículo 19 del UNFSA.
- (158) La Comisión considera que la actuación de Guinea con respecto a las medidas coercitivas eficaces no está en consonancia con las recomendaciones del punto 21 del PAI sobre pesca INDNR, que aconseja que los Estados garanticen que el rigor de las sanciones impuestas a la pesca INDNR llevada a cabo por buques y, en la mayor medida posible, por los nacionales bajo su jurisdicción, sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar de forma efectiva la pesca INDNR y privar a los infractores de los beneficios derivados de tal pesca. A este respecto, Guinea no ha aplicado un Plan de acción para luchar contra la pesca INDNR, lo que tampoco está en consonancia con las recomendaciones del punto 25 del PAI sobre pesca INDNR.
- (159) Durante el transcurso de la misión llevada a cabo en mayo de 2011, y basándose en las pruebas debidamente documentadas que fueron comunicadas por las autoridades guineanas, la Comisión constató que se estaba realizando pesca INDNR de forma recurrente por parte de buques pesqueros que faenaban en sus aguas marítimas.
- (160) Tal como se explica en el considerando 163 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión determinó que, en relación con dichas actividades recurrentes de pesca INDNR, Guinea no había tomado las medidas adecuadas para prevenir, desalentar y eliminar las actividades recurrentes de pesca INDNR llevadas a cabo por buques de pesca que faenaban en sus aguas.
- (161) Desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea ha tomado ciertas medidas encaminadas a mejorar la detección de las actividades de pesca INDNR en su ZEE con respecto a estas actividades recurrentes de pesca INDNR. Guinea reforzó sus medios para controlar y supervisar las actividades en el mar dentro de su ZEE (hasta 50 millas náuticas) con la construcción de un semáforo en la isla Tamara y la creación de una *Prefecture Maritime* encargada de coordinar las operaciones de vigilancia en el mar (se emplean buques de patrulla de la Marina para detectar las actividades de pesca INDNR en la ZEE).
- (162) Con respecto a la lucha contra estas actividades recurrentes de pesca INDNR, desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea no ha tomado aún varias medidas cruciales sugeridas en el Plan

- de acción comunicado el 15 de noviembre de 2012, mencionadas en el memorando remitido a las autoridades guineanas el 4 de febrero de 2013 y expuestas en las observaciones escritas sobre las cuestiones pendientes transmitidas a las autoridades guineanas el 1 de marzo de 2013: no se han impuesto sanciones a las infracciones detectadas sobre la base de pruebas documentadas (informes de capturas, informes de observadores, informes de SLB); no se ha reforzado la situación ni prerrogativas de los observadores a bordo; las autoridades guineanas siguen sin aplicar ni hacer cumplir muchas de las obligaciones previstas en la legislación guineana (p. ej. la obligación de informar de las posiciones de SLB; sanciones a los operadores que no comunican las señales de SLB; la obligación de remitir copias de los cuadernos diarios al finalizar la campaña de pesca; la obligación de declarar la entrada/salida de la ZEE de Guinea) a la fecha de la adopción de la presente Decisión.
- (163) Asimismo, la Comisión considera que las medidas adoptadas por Guinea descritas en el considerando 161 de la presente Decisión constituyen meramente las condiciones previas generales que, como tales, resultan insuficientes para prevenir, detectar y erradicar la pesca INDNR llevada a cabo por buques pesqueros que faenan en las aguas marítimas de Guinea. De hecho, tal como se subraya en el considerando 163 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea ha fracasado hasta la fecha como Estado ribereño en la aplicación eficaz de su marco jurídico, así como en la adecuada persecución de la pesca INDNR y en la aplicación de sanciones a los buques y operadores implicados en la pesca INDNR. A este respecto, la Comisión considera que desde 2011 Guinea, ha aplicado una política que no resulta eficaz para la persecución y las acciones coercitivas con respecto a las actividades recurrentes de pesca INDNR en sus aguas marítimas. Concretamente, la Comisión constató durante el transcurso de la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013 que, a dicha fecha, siete infracciones cometidas por buques extranjeros que faenaban en aguas guineanas detectados por las autoridades guineanas se habían sancionado con la multa más baja posible prevista en la legislación guineana. De hecho, aunque el artículo 7 del Decreto n° 27 de 1 de marzo de 2012 dispone multas que varían entre 15 000 USD y 30 000 USD con la incautación automática de los equipos de pesca en caso de actividades pesqueras con aparejos o redes de pesca ilegales, las autoridades guineanas sancionaron tres infracciones de actividades de pesca ilegales con redes ilegales cometidas el 8 de noviembre de 2012 por tres buques con el nivel de multa administrativa más bajo (15 000 USD) y sin incautar los equipos de pesca implicados. De la misma manera, aunque el artículo 6 del Decreto n° 27 de 1 de marzo de 2012 dispone multas que varían entre 30 000 USD y 50 000 USD con la incautación automática de las capturas y los equipos de pesca en caso de actividades pesqueras ilegales en una zona prohibida o zona reservada para la pesca artesanal, las autoridades guineanas sancionaron cuatro infracciones de actividades de pesca ilegales en zonas prohibidas cometidas el 30 de noviembre de 2012 por cuatro buques, a pesar de la gravedad de estas, con el nivel de multa administrativa más bajo (35 000 USD) y sin incautar los equipos de pesca y capturas implicados en contradicción con la legislación guineana.
- (164) A la luz de la situación descrita en los considerandos 159 a 163 de la presente Decisión, la Comisión considera que Guinea, al no aplicar de forma efectiva su marco jurídico para perseguir oportunamente la pesca INDNR recurrente en sus aguas y ejecutar sanciones contra los buques y operadores implicados, actúa en contradicción con los artículos 61 y 61 de la UNCLOS, que impone la obligación a los Estados ribereños de promover el objetivo de una utilización óptima de los recursos vivos en sus ZEE y de garantizar que dichos recursos vivos no se vean amenazados por una sobreexplotación.
- (165) Por consiguiente, las acciones llevadas a cabo por Guinea a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento y Estado ribereño resultan insuficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 61, 62, 94, 117 y 118 de la UNCLOS y los artículos 18, 19 y 20 del UNFSA.
- (166) En vista de los considerandos 153 a 163 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y de los progresos realizados tras el 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, de conformidad con el artículo 31, apartado 3, y el artículo 31, apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR, Guinea ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento y Estado ribereño en virtud de la legislación internacional en relación con buques INDNR y pesca INDNR llevada a cabo por buques pesqueros que enarbolaban su pabellón o faenaban en sus aguas marítimas o bien por parte de sus nacionales, o realizada con su apoyo, así como que no ha emprendido las acciones necesarias para luchar contra la pesca INDNR documentada y recurrente efectuada por buques que enarbolaban su pabellón o faenaban en sus aguas marítimas.
- 7.2. Falta de cooperación y observancia (artículo 31, apartado 5, letra b) del Reglamento INDNR)**
- (167) Tal como se describe en los considerandos 165 a 180 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó si Guinea ha adoptado medidas coercitivas efectivas respecto de los operadores involucrados en actividades de pesca INDNR y si ha impuesto sanciones suficientemente severas que priven a los infractores de los beneficios obtenidos con esas actividades.
- (168) Lo expuesto en los considerandos 165 a 175 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 confirma que Guinea no garantizó que las sanciones impuestas a la pesca INDNR repetida llevada a cabo por los buques que enarbolaban su pabellón y nacionales bajo su jurisdicción sean lo suficientemente severas para prevenir, desalentar y eliminar de forma efectiva la pesca INDNR y privar a los infractores de los beneficios derivados de tal pesca.
- (169) En relación con los considerandos 165 a 175 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, en el transcurso del procedimiento iniciado por la Comisión de conformidad con el artículo 27 del Reglamento INDNR, Guinea impuso sanciones administrativas a los tres cerqueros con pabellón guineano a fin de evitar la inclusión de los tres buques en la lista de buques INDNR. La Comisión consideró que el nivel global de las sanciones aplicado no resultaba adecuadamente severo para resultar eficaz a la hora de garantizar el cumplimiento y desalentar la infracción de las normas de la CCAA.

Asimismo, teniendo en cuenta la recurrencia y duración de las infracciones, así como las cantidades y tipo de capturas en cuestión relativas a dichas actividades ilegales, la Comisión consideró que las sanciones definitivas aplicadas seguían siendo manifiestamente inadecuadas para privar eficazmente al infractor de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. De acuerdo con su marco jurídico, Guinea no estaba en condiciones de imponer una sanción más disuasiva a estos buques. Por otro lado, tal como se explica en el considerando 157 de la presente Decisión, las sanciones impuestas por Guinea a los buques que faenan en alta mar y que contravienen las normas internacionales de la CICAA no tienen una base jurídica sólida, habida cuenta de que el Código de Pesca de Guinea no puede ser aplicable a hechos sucedidos fuera de las aguas marítimas guineanas. En este contexto, Guinea no se encuentra en condiciones de aplicar sanciones adecuadamente severas que resulten eficaces para garantizar el cumplimiento, desalentar las infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Por consiguiente, la Comisión considera que Guinea no cumple las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 117 de la UNCLOS y el artículo 19, apartado 2, del UNFSA. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

- (170) En relación con el considerando 173 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, a pesar de la adopción del Decreto de 1 de marzo de 2012 mencionado en el considerando 157 anterior, el nivel de las sanciones continúa siendo manifiestamente inadecuado para privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Por otro lado, tal como se explica en el considerando 157 de la presente Decisión, teniendo en cuenta que el Código de Pesca guineano solo se puede aplicar a actividades pesqueras en aguas guineanas, si no se produce una revisión más fundamental del Código de Pesca guineano tal medida no puede cubrir las posibles actividades pesqueras ilegales llevadas a cabo en alta mar por buques que enarbolan el pabellón de Guinea. En dicho contexto, Guinea no se encuentra en condiciones de garantizar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación para las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios por parte de los buques que enarbolan su pabellón. Por consiguiente, la Comisión considera que Guinea no cumple sus obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 117 de la UNCLOS y el artículo 19, apartado 1 del UNFSA. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (171) Tal como se describe en el considerando 168 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, el marco jurídico de Guinea no permite que se den las condiciones adecuadas para una cooperación con la UE ni tampoco con terceros países u OROP a fin de realizar un seguimiento de las actividades de pesca INDNR llevadas a cabo por buques pesqueros de altura que faenan en alta mar ni para adoptar medidas coercitivas efectivas con respecto a los operadores y buques responsables de la pesca INDNR. En este contexto, Guinea no ha cooperado con la Comisión ni con la CICAA para garantizar el cumplimiento y aplicación de las medidas de

conservación y ordenación internacionales para las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios. Por consiguiente, la Comisión considera que Guinea no cumple sus obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 118 de la UNCLOS y el artículo 20 del UNFSA. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

- (172) Tal como se describe en el considerando 176 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea ha fracasado a la hora de cumplir sus obligaciones contraídas como Estado ribereño en cuanto a los buques y operadores económicos que faenan en su ZEE, así como a la hora de imponer sanciones a los buques y operadores que se ha detectado que realizan actividades de pesca INDNR. La Comisión constató, en el transcurso de la misión llevada a cabo desde el 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, que la situación descrita en la Decisión de la Comisión no había mejorado y que se habían observado numerosas infracciones que seguían sin perseguirse (p. ej. la ausencia de señales SLB, infracciones repetidas relacionadas con las normas sobre capturas accesorias) o que no habían sido oportunamente sancionadas por las autoridades guineanas (p. ej., las siete últimas infracciones detectadas en aguas guineanas por las autoridades de Guinea a fecha de la misión en febrero de 2013 se sancionaron con la multa más baja posible, incluso en el caso de infracciones graves). Al no ser capaz de aplicar de forma efectiva su marco jurídico para perseguir oportunamente la pesca INDNR recurrente en sus aguas, ni tampoco de imponer sanciones a los buques y operadores implicados, Guinea ha actuado en contradicción con los artículos 61 y 62 de la UNCLOS, que obligan a los Estados ribereños a garantizar que no se produzca una sobreexplotación.
- (173) Asimismo, en relación con un caso relativo a la expedición de licencias guineanas falsificadas a buques extranjeros que faenaban en aguas guineanas en 2012, la Comisión constató en el transcurso de la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, que el Ministerio de Pesca y Acuicultura no había iniciado investigaciones ni actuaciones judiciales contra las personas físicas y jurídicas implicadas en dicha práctica fraudulenta, en contradicción con el procedimiento dispuesto en el artículo 10 del *Décret* de 1 de marzo de 2012 en materia de sanciones y sanciones accesorias. En este caso concreto, en el memorando que resume las principales cuestiones que se han de abordar, remitido el 4 de febrero de 2013, la Comisión notificaba oficialmente a Guinea y sugería aplicar las disposiciones pertinentes de la legislación y reglamentos guineanos a fin de sancionar y disuadir de tales prácticas fraudulentas que suponen un riesgo directo de sobreexplotación de los recursos vivos de la ZEE de Guinea. Al no emprender acciones efectivas en este caso concreto, Guinea, en calidad de Estado ribereño, ha actuado en contradicción de los artículos 61 y 62 de la UNCLOS y, en calidad de Estado de abanderamiento, ha actuado contraviniendo el artículo 19, apartado 2, del UNFSA, que dispone la obligación de llevar a cabo diligentemente toda investigación y actuación judicial.
- (174) Tal como se describe en los considerandos 177 y 178 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea tampoco ha cooperado activamente como Estado

ribereno con los otros Estados implicados a fin de garantizar el cumplimiento y la aplicación de las medidas de conservación y ordenación para las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios. A este respecto, la Comisión observó, durante el transcurso de la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, que el *Plan de Pêche* guineano para 2013 no aplica ninguna política sostenible ni creíble de licencias de pesca para determinadas poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios (peces pelágicos pequeños) que resulte coherente con los dictámenes científicos elaborados a nivel internacional. Concretamente, las posibilidades de pesca previstas en 2013 para peces pelágicos pequeños quebrantan los dictámenes científicos aportados por el Comité de Pesca para el Atlántico Centro-Oriental⁽²⁷⁾ (CPACO). Aunque el informe del CPACO de 2011 recomendaba que las capturas globales de peces pelágicos pequeños capturados en las ZEE de Guinea-Bissau, Guinea, Sierra Leona y Liberia no superara las 112 000 toneladas/año, Guinea actuó en contra de dicha recomendación estableciendo, solo para 2013, una cuota nacional que ascendía a 100 000 toneladas para la ZEE de Guinea. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Al contrario, la actitud de las autoridades guineanas desde el 15 de noviembre de 2012 pone de manifiesto la ausencia de cooperación con la comunidad internacional en la lucha contra la pesca INDNR.

- (175) Asimismo, aunque el *Plan de Pêche* guineano para 2012 disponía restricciones legales basadas en la capacidad de los buques para limitar el esfuerzo de pesca en la ZEE de Guinea y proteger los recursos de peces pelágicos pequeños, las autoridades guineanas competentes han aligerado las restricciones en el *Plan de Pêche* para 2013, de modo que las licencias de pesca puedan expedirse a buques de mayores dimensiones en 2013. De hecho, de acuerdo con el *Plan de Pêche* guineano para 2012, únicamente aquellos pesqueros de peces pelágicos pequeños que no superaran las 2 000 TRB (tonelaje de registro bruto) estaban autorizados a faenar en Guinea. La Comisión observó que el *Plan de Pêche* para 2013 se había modificado para autorizar la actividad de buques pesqueros con mayor capacidad (hasta 4 500 TRB) en aguas guineanas. Debido a esta modificación del *Plan de Pêche* guineano para 2013, se había autorizado a otros cinco buques de pesca de peces pelágicos pequeños con una considerable capacidad de pesca a que faenaran en aguas marítimas guineanas en 2013 con licencias de pesca guineanas expedidas por el Ministerio de Pesca y Acuicultura.
- (176) En el contexto descrito en los considerandos 174 y 175 anteriores, se determinó que Guinea había adoptado en 2013 un Plan de ordenación de pesca nacional en contradicción con las medidas de conservación y ordenación subregionales y regionales para las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios. Por consiguiente, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 20 del UNFSA, que establece que los Estados deben cooperar activamente y con prontitud a fin de garantizar el cumplimiento y aplicación de las medidas de conservación y ordenación. Asimismo, se constató que Guinea había decidido en 2013 modificar las medidas de

conservación y ordenación sobre pesca de peces pelágicos pequeños sin tener en cuenta los dictámenes científicos. La Comisión observó que Guinea había actuado en contradicción del principio de utilización óptima de los recursos vivos de su ZEE, poniendo en peligro las poblaciones de peces en cuestión debido a una sobreexplotación. Con ello, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones como Estado ribereño contraídas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la UNCLOS.

- (177) Con respecto al historial, naturaleza, circunstancias, magnitud y gravedad de las manifestaciones de actividades de pesca INDNR de la pesca INDNR considerada, la Comisión ha tenido en cuenta la recurrencia de estas por los buques que enarbolaban el pabellón de Guinea hasta 2013, la recurrencia de las actividades de pesca INDNR llevadas a cabo por buques de pesca que faenaban en sus aguas marítimas, así como las actividades de pesca INDNR respaldadas por sus nacionales. Asimismo, la Comisión ha tenido en cuenta los acontecimientos que se han producido tras la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (178) Por otro lado, la Comisión ha determinado que todavía existe una considerable falta de coordinación entre la recientemente creada *Préfecture Maritime* y el *Centre National de Surveillance des Pêches*. A este respecto, la Comisión constató, durante el transcurso de la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, y comunicó a las autoridades guineanas, que debía mejorarse la coordinación entre la *Préfecture maritime* (bajo la autoridad de la Presidencia) y el *Centre National de Surveillance des Pêches* (Ministerio de Pesca y Acuicultura) a fin de garantizar resultados concretos en cuanto a la detección e imposición de sanciones a la pesca INDNR en la ZEE guineana. Esta situación menoscaba la efectividad de los procesos de aplicación implantados por Guinea como Estado ribereño y Estado de abanderamiento y, por tanto, no es coherente con el UNFSA.
- (179) Por consiguiente, las acciones llevadas a cabo por Guinea a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento y Estado ribereño resultan insuficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 61, 62, 94, 117 y 118 de la UNCLOS y los artículos 18, 19 y 20 del UNFSA.
- (180) Teniendo en cuenta los considerandos 165 a 180 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 5, del Reglamento INDNR, Guinea ha incumplido las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento y Estado ribereño en virtud de la legislación internacional con respecto a sus esfuerzos en materia de cooperación y observancia.

7.3. Falta de aplicación de las normas internacionales (artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR)

- (181) Tal como se describe en los considerandos 183 a 205 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión analizó la información que consideró relevante con respecto a la situación de Guinea como Parte contratante de la CAOI y la CCAA. Asimismo, la Comisión llevó a cabo un análisis de la información considerada relevante con respecto a la situación de Guinea como Parte contratante de la CAOI y la CCAA con posterioridad a la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

(27) <http://www.spcsrp.org/>

- (182) La Comisión observó que, a partir de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la CICA A remitió en 2013 una carta de inquietud ⁽²⁸⁾ a Guinea. A pesar de los esfuerzos realizados por Guinea, la Secretaría de la CICA A mostró su preocupación con respecto a las deficiencias comunicadas en 2012. Concretamente, en dicha carta, se había detectado que Guinea no cumplía ni plena ni efectivamente su obligación de presentar la información relevante relativa al comercio que establecía la Recomendación 06-13 de la CICA A. De hecho, la CICA A mostró su preocupación con respecto al hecho de que Guinea no aportara toda la información e informes necesarios sobre: la obligación de notificación (Recomendación 05-09 de la CICA A); la Parte II del informe anual; datos sobre la Tarea 1 (estadísticas de la flota o datos de talla); e información relacionada con las medidas de ordenación para grandes buques palangreros atuneros y cuadros de cumplimiento. Cabe asimismo señalar que la CICA A ha solicitado información a Guinea relativa a las acciones emprendidas con respecto al buque Daniaa, incluido en la lista de buques INDNR desde 2008. De hecho, con respecto a la Recomendación 11-18 de la CICA A sobre la lista de buques supuestamente implicados en actividades de pesca INDNR, la CICA A ha solicitado a Guinea que investigue y se le informe del actual pabellón que ondea el buque Daniaa.
- (183) La Comisión analizó también la información recabada de la CICA A acerca del cumplimiento de Guinea de las normas y obligaciones de información de la CICA A. A tal fin, la Comisión evaluó los cuadros sobre cumplimiento resumidos de la CICA A de 2012 ⁽²⁹⁾. Según la información recabada, Guinea fue identificada sobre la base de deficiencias relativas a la ausencia de información acerca de cuotas y limitaciones de capturas, de las medidas de conservación y ordenación para buques de eslora total igual o superior a 20 m, de la Parte II del Informe anual y de la Tarea 1 con respecto a los datos de flota y de tallas. Por otro lado, Guinea no ha informado de las acciones emprendidas con respecto a uno de los buques incluido en la lista de buques INDNR elaborada por la CICA A (Daniaa).
- (184) Según la información recabada del Informe sobre cumplimiento de la CAO I del año 2013 ⁽³⁰⁾, Guinea sigue sin cumplir varias resoluciones adoptadas por la CAO I para el año 2012. Concretamente, Guinea no ha aportado su Informe de aplicación, de conformidad con el artículo X del Acuerdo CAO I. Con respecto a la Resolución 10/09 de la CAO I sobre la obligación de aplicación, Guinea no ha cumplimentado el Cuestionario de cumplimiento. En lo que respecta a la Resolución 12/11 de la CAO I sobre la información de los buques, Guinea no ha aportado el informe obligatorio acerca de sus capacidades iniciales para el atún tropical o el pez espada y el bonito del norte. En cuanto a la Resolución 10/02 de la CAO I sobre los requisitos estadísticos obligatorios, Guinea no ha informado de los datos de captura nominal, captura y esfuerzo y frecuencia de las tallas que exige esta Resolución. En relación con la Resolución 05/05 de la CAO I sobre la presentación de datos relativos a tiburones, Guinea no ha cumplido con esta Resolución, dado que no ha facilitado el informe obligatorio de datos sobre tiburones.
- (185) La actuación de Guinea con respecto a las obligaciones de la CICA A, tal como se explica en los considerandos 182 a 183 de la presente Decisión, así como el hecho de que no haya aportado a la CAO I la información mencionada en el considerando 184 de la presente Decisión, indica el incumplimiento de las obligaciones contraídas por Guinea como Estado de abanderamiento estipuladas en la UNCLOS y el UNFSA. Especialmente, el hecho de no presentar la información sobre las estadísticas, la captura y el esfuerzo, las capacidades iniciales para el atún tropical, el pez espada y el bonito del norte y los datos sobre tiburones, socava la capacidad de Guinea de cumplir las obligaciones contraídas en virtud de los artículos 117 y 118 de la UNCLOS, que establecen las obligaciones de los Estados relativas a la adopción de medidas aplicables a sus respectivos nacionales para la conservación de los recursos vivos de alta mar y la cooperación relativa a las medidas de conservación y ordenación de los recursos vivos en alta mar.
- (186) A la luz de los nuevos elementos expuestos en los considerandos 182 a 184 de la presente Decisión que refuerzan lo manifestado en los considerandos 200 a 205 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que Guinea incumple las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 18, apartados 3 y 4, del UNFSA. No se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (187) Por otro lado, en relación con el considerando 191 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y el incumplimiento de la Recomendación 03-14 de la CICA A (relativa a las normas mínimas para el establecimiento de un SLB en la zona del Convenio de la CICA A), Guinea ha emprendido medidas para reparar y poner en funcionamiento el SLB a partir del 1 de enero de 2013. No obstante, la Comisión observó, durante el transcurso de la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, y comunicó a Guinea, que las condiciones en las que se emplea actualmente en SLB no pueden garantizar una supervisión y control efectivos y eficaces de las actividades pesqueras de buques que enarbolan el pabellón de Guinea ni de buques extranjeros que faenan en la ZEE de Guinea (p. ej. servicio no continuado durante noches y fines de semana; varios buques pesqueros no comunican de sus posiciones SLB; aplicación discriminatoria de las obligaciones vigentes; falta de formación del personal; ausencia de cooperación y coordinación entre el *Centre National de Surveillance des Pêches*, que opera bajo la autoridad del Ministerio de Pesca y Acuicultura, y el semáforo, que opera bajo la autoridad de la *Préfecture Maritime*). La Comisión considera que la decisión administrativa de 1 de julio de 2013 sobre las normas que se han de aplicar en cuanto al sistema de seguimiento SLB, tal como se indica en el considerando 140 de la presente Decisión, es positiva, aunque no resulta suficiente desde el punto de vista operativo para garantizar una supervisión y control efectivos y eficaces de las actividades pesqueras de los buques que enarbolan el pabellón de Guinea y de los buques extranjeros que faenan en la ZEE de

⁽²⁸⁾ Carta de la CICA A, de 11 de febrero de 2013, Circular de la CICA A n° 620, 11.2.2013.

⁽²⁹⁾ CICA A, Cuadros sobre cumplimiento resumidos, Informe de la CICA A 2012-2013.

⁽³⁰⁾ Informe sobre cumplimiento de la CAO I para Guinea, reunión del Comité de cumplimiento, 10, 2013, CoC10-CR08 [E].

Guinea. En este contexto, dado que Guinea, en el momento de la presente Decisión, no se encuentra en condiciones de supervisar y controlar efectivamente las actividades de los buques que enarbolan el pabellón de Guinea y que faenan en la zona de la CICAA a través de un Centro de supervisión de pesca plenamente operativo, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones como Estado de abanderamiento contraídas de conformidad con el artículo 18, apartado 3, letra g), del UNFSA. Por lo tanto, no se han producido suficientes avances a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

(188) De la misma manera, en relación con el considerando 192 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y con el incumplimiento de la Recomendación 06-11 de la CICAA (que establece un programa para transbordos), Guinea presentó, tal como indicaba el considerando 134 de la presente Decisión, un Decreto adoptado en su calidad de Estado ribereño que prohibía el transbordo en el mar dentro de sus aguas marítimas y regulaba los transbordos en los puertos. Sin embargo, desde la adopción Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea, en su responsabilidad como Estado de abanderamiento, no emprendió ninguna medida preventiva ni correctiva para garantizar un control y aplicación efectivos con respecto a la prohibición de transbordos en el mar en la zona de la CICAA a tres cerqueros con pabellón de Guinea que estuvieron infringiendo de forma repetida y constante la Recomendación 06-11 de la CICAA en 2010 y 2011. En este contexto, dado que Guinea, en el momento de la presente Decisión, no se encuentra en condiciones de regular de forma efectiva los transbordos en alta mar de buques que enarbolan su pabellón y faenan en la zona de la CICAA, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 18, apartado 3, letra h), del UNFSA. Por lo tanto, no se han producido suficientes avances a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

(189) Con respecto a las obligaciones de Guinea como Estado ribereño de conformidad con la legislación internacional, en relación con los considerandos 193 a 194 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, y tal como se explica en los considerandos 174 y 175 de la presente Decisión, la Comisión determinó que la situación en cuanto a la gestión del esfuerzo pesquero es actualmente incluso peor de lo que lo era en el momento de la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Como consecuencia de la política vigente aplicada por el Ministerio de Pesca y Acuicultura, la Comisión observó que el número de buques pesqueros extranjeros autorizados a faenar en las aguas guineanas había aumentado de 60 en 2010 y 56 en junio de 2011 a 70 en febrero de 2013, mientras que Guinea no se encuentra en condiciones de supervisar y controlar de forma efectiva las actividades pesqueras que tienen lugar en su ZEE. A este respecto, la Comisión considera que la política pesquera aplicada por Guinea (un mayor esfuerzo pesquero en sus aguas marítimas que resulta incoherente con la mejor información científica disponible y que no se corresponde con la capacidad administrativa para supervisar y controlar) contradice el principio de utilización

óptima de los recursos vivos de su ZEE, lo que probablemente pone en peligro a las poblaciones de peces afectadas (peces pelágicos pequeños; especies demersales y crustáceos) debido a la sobreexplotación.

(190) En este contexto, tal como se subraya en los considerandos 206 a 208 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, en contradicción con las obligaciones contraídas por Guinea como Estado ribereño de conformidad con la legislación internacional, la actual política pesquera aplicada por Guinea no garantiza unas medidas de conservación y ordenación adecuadas en base a las mejores pruebas científicas a fin de que los recursos vivos de la ZEE no se vean amenazados por la sobreexplotación. Por lo tanto, no se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. Al contrario, la Comisión constató que Guinea había tomado nuevas medidas que contradecían las mejores pruebas científicas disponibles y había modificado las medidas de conservación y ordenación de modo que podía poner en peligro los recursos vivos de su ZEE, así como las poblaciones de peces altamente migratorios, sin cooperar con otros Estados ribereños de la zona. Con ello, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones como Estado ribereño contraídas de conformidad con los artículos 61 y 62 de la UNCLOS. A este respecto, tal acción de las autoridades guineanas competentes podría haber disminuido la efectividad de la legislación y reglamentos guineanos, así como las medidas de conservación y ordenación internacionales.

(191) En este sentido, de conformidad con el artículo 31, apartado 6, letra c), del Reglamento INDNR, la Comisión observó, en el transcurso de la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, la existencia de modificaciones en el *Plan de Pêche* guineano por parte del Ministerio de Pesca y Acuicultura, tal como se describe en los considerandos 174 y 175 de la presente Decisión. Estas modificaciones adoptadas por las autoridades guineanas en 2013 han disminuido la efectividad de las leyes y reglamentos vigentes. Asimismo, la política en materia de licencias de pesca aplicada por las autoridades guineanas contradice los dictámenes científicos elaborados a nivel internacional (CPACO) para determinadas poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios (peces pelágicos pequeños). La Comisión considera que la decisión administrativa de 1 de julio de 2013 por la que se creaba un *Comité de suivi-évaluation* de la aplicación del Plan de ordenación de pesca guineano, tal como se describe en considerando 140, no puede, por sí misma, corregir la situación, ya que, de hecho, se requeriría una revisión fundamental del *Plan de Pêche* guineano a fin de perseguir el objetivo de evitar la sobreexplotación de los recursos vivos en la ZEE de Guinea.

(192) En relación con el considerando 209 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea no ha tomado ninguna medida para desarrollar un plan de acción nacional frente a la pesca INDNR en el sentido de los puntos 25, 26 y 27 del PAI sobre pesca INDNR. Por lo tanto, no se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.

- (193) En relación con el considerando 210 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión determinó que Guinea no había tomado ninguna medida para derogar o modificar el proceso que permite un registro de buques con pabellón de Guinea de manera temporal sin garantías de desalentar y evitar el registro de buques INDNR. Por otro lado, la Comisión observó, durante la misión llevada a cabo del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, y comunicó a Guinea, que la falta de coordinación entre la *Agence de Navigation Maritime* (ANAM), bajo la autoridad del Ministerio de Transportes, y el Ministerio de Pesca y Acuicultura crea un riesgo adicional de registro con pabellón de Guinea de buques INDNR. En este contexto, dado que Guinea, en el momento de la presente Decisión, no se encuentra en condiciones de ejercer su jurisdicción y control de forma efectiva sobre los buques que podrían enarbolar temporalmente su pabellón, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 94, apartado 2, letra b), de la UNCLOS, que estipula que un Estado de abanderamiento ejercerá jurisdicción con arreglo a su legislación interna sobre todos los buques que enarbolan su pabellón, así como sobre su capitán, oficiales y tripulación. Por lo tanto, no se ha producido ningún avance a este respecto desde la adopción de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012.
- (194) Asimismo, en relación con la aplicación de un sistema de licencias adecuado para los buques que enarbolan el pabellón de Guinea en alta mar, la Comisión observó, durante el transcurso de la misión sobre el terreno realizada en Guinea del 26 de febrero al 1 de marzo de 2013, que no se había producido ningún progreso a este respecto desde que se adoptara la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012. En este contexto, dado que Guinea, en el momento de la presente Decisión, no se encuentra en condiciones de controlar de forma efectiva los buques que enarbolan su pabellón por medio de licencias de pesca y el establecimiento de reglamentos que apliquen términos y condiciones a dichas licencias de pesca, la Comisión considera que Guinea incumple sus obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento de conformidad con el artículo 18, letra b), del UNFSA.
- (195) Por consiguiente, las acciones llevadas a cabo por Guinea a la luz de sus obligaciones como Estado de abanderamiento resultan insuficientes para cumplir las disposiciones de los artículos 61, 62, 94, 117 y 118 de la UNCLOS y los artículos 18 y 20 del UNFSA.
- (196) Teniendo en cuenta los considerandos 182 a 210 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, Guinea ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud de la legislación internacional con respecto a las normas, reglamentos y medidas de conservación y ordenación internacionales.
- 7.4. Limitaciones específicas de los países en desarrollo**
- (197) Tal como se describe en el considerando 212 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, Guinea se considera un país con un índice de desarrollo humano bajo (ocupa el puesto 178º dentro de una lista

de 186 países) ⁽³¹⁾. Por otra parte, Guinea se recoge en la lista del Reglamento (CE) nº 1905/2006 en la categoría de los países menos desarrollados.

- (198) Los considerandos 215 y 216 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 recogen que la UE ha aportado a Guinea ayuda financiera y técnica en los últimos años.
- (199) Además, en relación con el considerando 180 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012, la Comisión observó que Guinea recibía ayuda financiera y técnica de un Estado miembro de la UE para desarrollar su sistema de supervisión, control y vigilancia, a fin de mejorar su capacidad para detectar y combatir la pesca INDNR en sus aguas marítimas (p. ej. equipamiento de dos semáforos; cooperación y asistencia técnica proporcionada en el terreno por un militar para la creación de la *Prefecture Maritime* y la coordinación de acciones y operaciones en el mar).
- (200) Teniendo en cuenta el considerando 217 de la Decisión de la Comisión de 15 de noviembre de 2012 y los progresos realizados con posterioridad al 15 de noviembre de 2012, la Comisión considera que, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, el estado de desarrollo de Guinea podría encontrarse menos cabado por el nivel de desarrollo del país. No obstante, tras tener en cuenta la naturaleza de las deficiencias de Guinea detectadas, la asistencia aportada por la UE y los Estados miembros y las acciones emprendidas para corregir la situación, el nivel de desarrollo de dicho país no puede servir para explicar la actuación general de Guinea como Estado de abanderamiento o Estado ribereño con respecto a la pesca ni tampoco la insuficiencia de sus acciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- 8. CONCLUSIÓN DE LA IDENTIFICACIÓN DE TERCEROS PAÍSES NO COOPERANTES**
- (201) En vista de las conclusiones expuestas anteriormente con respecto al incumplimiento por parte de Belice, Camboya y Guinea de las obligaciones contraídas como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización con arreglo a la legislación internacional para emprender acciones encaminadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, dichos países deben ser identificados, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento INDNR, como países que la Comisión considera terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.
- (202) Visto el artículo 18, apartado 1, letra g), del Reglamento INDNR, las autoridades competentes de los Estados miembros están obligadas a rechazar, cuando proceda, la importación en la Unión de productos de la pesca sin tener que pedir ninguna otra prueba ni enviar una

⁽³¹⁾ Véase la nota a pie de página 10.

solicitud de asistencia al Estado de abanderamiento cuando se tenga constancia de que el certificado de captura ha sido validado por las autoridades de un Estado de abanderamiento identificado como no cooperante de conformidad con el artículo 31.

- (203) Cabe señalar que la identificación de Belice, Camboya y Guinea como países que la Comisión considera no cooperantes a efectos de esta Decisión no impide ninguna acción posterior por parte de la Comisión o del Consejo a efectos de la elaboración de una lista de países no cooperantes.

9. PROCEDIMIENTO DE COMITÉ

- (204) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de Pesca y Acuicultura.

DECIDE:

Artículo único

Se identifica a Belice, el Reino de Camboya y la República de Guinea como terceros países que la Comisión considera no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2013.

Por la Comisión

Maria DAMANAKI

Miembro de la Comisión